

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBAN EN CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO A SU EMPLEO Y APLICACIÓN, PRESENTADO POR EL OTRORA PARTIDO POLÍTICO ESTATAL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2012.

VISTO: El Dictamen Consolidado de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se emite la presente resolución:

CONSIDERANDO

1. El artículo 16 Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos indica, que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual cuenta en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. De igual manera, el propio artículo señala que en el ejercicio de esa función, son principios rectores: la legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y la profesionalización.

El mismo artículo 16 Apartado A, fracción I, tercer párrafo de la Constitución en cita, entre otras cosas, establece que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es autoridad en la materia electoral, contando con un Consejo General, que es su órgano superior de dirección.

2. Por su parte, el artículo 16 Bis, de la misma Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos establece que la Ley garantizará que los partidos políticos y las agrupaciones políticas dispongan de los elementos para llevar a cabo sus actividades, así como que tendrán derecho entre otras cosas al financiamiento, garantizando que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
3. El 03 de julio de 2009, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 208, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el cual entró en vigor el día de su publicación, en términos de su artículo Primero Transitorio.
4. El mismo 03 de julio de 2009, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 209, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, este Decreto entró en vigor el día de su publicación, de acuerdo con lo señalado en su artículo Primero Transitorio.

Asimismo, el citado Decreto 209, adicionó a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Capítulo VIII, denominado "De la Unidad Técnica de Fiscalización", del Título Primero del Libro Segundo, contenido en los artículos del 144 H al 144 K, la adición de referencia dispone, entre otras cosas, que la Unidad Técnica de Fiscalización es el Órgano del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación, y que en el ejercicio de sus atribuciones contará con autonomía de gestión.

El propio Decreto 209, reformó el artículo 77, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, estableciendo en su fracción I, inciso a, que los partidos políticos deben presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización los informes sobre el origen y monto de los ingresos que

reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, de forma trimestral, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda.

El mismo artículo 77 de la Ley Electoral, en su fracción II, inciso a, establece la obligación de los partidos políticos en presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización sus informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

5. Que el Artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dispone que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

De igual manera, el párrafo segundo del mencionado Artículo 112 de la Ley de la materia, establece que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones se regirán por los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y profesionalización.

6. Por su parte el Artículo 118, de la propia Ley Electoral, indica que el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral, y de la observancia de los principios dispuestos la misma Ley, en todas las actividades del Instituto.
7. El artículo 144 I, en sus fracciones III, IV y V de la Ley Electoral, establece facultades a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, para vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley; al igual de recibir y revisar los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, y demás informes de ingresos y gastos establecidos por la Ley.
8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, las actividades específicas que como entidades de interés público, pueden llevar a cabo los partidos políticos son la educación, capacitación y profesionalización política, la investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, mismas que serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al 5% del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I del propio artículo 72, de la Ley Electoral. Asimismo, los partidos políticos deberán destinar anualmente del financiamiento para actividades específicas que a cada uno le corresponda, el 2% para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
9. Entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con el artículo 131, fracción VI, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está la de dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la citada Ley.
10. Mediante sesión de diecinueve de noviembre de dos mil once, el Consejo General aprobó a través de los Acuerdos C.G.-161/2011 y C.G.-162/2011, los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, así como, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.
11. Mediante el Acuerdo C.G. 123/2012 de catorce de septiembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, determinó que se

iniciara el Proceso de Declaración de Cancelación del Registro del otrora Partido Político Estatal "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán.

Por medio del Acuerdo C.G. 126/2012 de fecha cuatro de octubre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, determinó resolver la cancelación del Registro como Partido Político Estatal al ahora extinto "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán", en virtud de no haber obtenido en la última elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa por lo menos el 1.5% de la votación emitida, durante la jornada electoral del día primero de julio del dos mil doce, por lo cual, se acordó, cancelar el registro como Partido Político al otrora "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán"; se ordenó a la Junta General Ejecutiva inscribir la cancelación de dicho partido en el libro correspondiente.

Asimismo, mediante el Acuerdo C.G. 154/2012 de catorce de noviembre de dos mil doce, se designó a la persona moral "Consultores Estratégicos Integrados de Yucatán, Sociedad Civil Particular" como liquidador del otrora partido político estatal "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán", para que en coordinación con la Unidad Técnica de Fiscalización proceda a cumplir con las obligaciones y facultades que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán en sus artículos 109, 110 y el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos que Pierdan o les sea Cancelado su Registro ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán en sus artículos 7, 10, 11, 12, 13, 16 le confieren, a su vez se encargue de la administración de los recursos del citado partido y se haga cargo del control y vigilancia directos de su uso y destino de recursos y bienes y responda por los actos que ejecuten cuando se exceda en los límites de su encargo; asimismo de hacer líquidos los activos y cubrir los pasivos pendientes.

12. En cumplimiento de lo preceptuado en los incisos a y b, de la fracción II, del artículo 77, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el otrora Partido Político Estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán presentó por medio de su liquidador designado, Consultores Estratégicos Integrados de Yucatán, S.C.P., ante la Unidad Técnica de Fiscalización el informe en el que reportó sus ingresos totales y los gastos ordinarios correspondientes al ejercicio 2012, el 8 de Abril de 2013.
13. La fracción I, del artículo 78, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que para la revisión de los informes presentados por los partidos políticos, la Unidad Técnica de Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes anuales, teniendo en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.
14. Entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con el Artículo 131, fracción L, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está la imponer las sanciones establecidas en esa Ley y en su caso, acordar su ejecución y cobro, en los términos que establezcan las leyes fiscales y los convenios de la coordinación respectivos.
15. Durante la revisión del Informe Anual Sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, presentado por el otrora Partido Político Estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán por medio de su liquidador designado, Consultores Estratégicos Integrados de Yucatán, S.C.P., correspondiente al ejercicio 2012, la Unidad Técnica de Fiscalización, advirtió la existencia de errores u omisiones técnicos, por lo que de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 78 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el numeral 6.15 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, la fiscalizadora notificó dichos errores u omisiones técnicos a Consultores Estratégicos Integrados de Yucatán, S.C.P., liquidador designado del otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, mediante oficio marcado con el número U.T.F./078/2013 de 02 de julio de 2013, para que en un plazo de

diez días contados a partir de dicha notificación, presentaran las primeras aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

16. A fin de presentar aclaraciones o rectificaciones que estimó pertinentes, Consultores Estratégicos Integrados de Yucatán, S.C.P., liquidador designado del otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, mediante escrito de 16 de julio de 2013, presentó, las primeras aclaraciones o rectificaciones que estimó pertinentes, respecto de su Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.
17. El artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el numeral 6.15 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, establecen que, la Unidad Técnica de Fiscalización, está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste, subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. Por lo que, mediante oficio número U.T.F./124/2013, de 27 de agosto del presente año, se le notificó a Consultores Estratégicos Integrados de Yucatán, S.C.P., liquidador designado del otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán de las observaciones que se subsanaron y a su vez se le otorgó el plazo de cinco días improrrogables, para que presentara sus segundas y últimas aclaraciones y corrigiera los errores u omisiones que estimara pertinentes de las que se le notificaron como no subsanadas.
18. A fin de atender los señalamientos acerca de los errores u omisiones que oportunamente le indicó la Unidad Técnica de Fiscalización, mismos que fueron notificados conforme a lo establecido en el considerando inmediato anterior, Consultores Estratégicos Integrados de Yucatán, S.C.P., liquidador designado del otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, presentó mediante escrito de 03 de septiembre de 2013, las segundas y últimas aclaraciones o rectificaciones de las observaciones no subsanadas, respecto del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012, del otrora partido político estatal indicado.
19. Conforme a lo señalado en el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el numeral 6.15 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el otrora Partido Político Estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán por medio de su liquidador designado, Consultores Estratégicos Integrados de Yucatán, S.C.P. y que consideró pertinentes, mediante oficio número U.T.F./146/2013, de 04 de octubre del presente año, se procedió a notificarle a Consultores Estratégicos Integrados de Yucatán, S.C.P., liquidador designado del otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán las observaciones de los errores u omisiones técnicos que se subsanaron, así como las observaciones que no se subsanaron respecto de su Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.
20. De conformidad con lo establecido en las fracciones IV y V, del artículo 78, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y los numerales 6.16 y 6.17 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, al vencimiento del plazo concedido a los partidos políticos para presentar las rectificaciones de los errores u omisiones técnicos que le fueron notificados, la Unidad Técnica de Fiscalización, dispuso de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen, que contiene lo siguiente: el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados el Partido político; los errores u omisiones, así como las irregularidades encontradas en los mismos, en su caso; el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que, en su caso, presentó el Partido, después de haberle notificado con ese fin; los motivos y fundamento de derecho en que se sustenta; el señalamiento expreso del medio de impugnación que procede en contra del dictamen y el plazo de interposición del mismo.

21. Los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establecen que la Unidad Técnica de Fiscalización presentará ante el Consejo General, el dictamen y proyecto de resolución para que éste proceda a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.
22. El propio artículo 78, fracción VII, establece que, los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado (hoy Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, conforme a las reformas que en materia de Seguridad y Justicia se dieron en esta entidad federativa, y aparecen en el Decreto número 296, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 17 de mayo de 2010) la resolución que en su caso emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia.

Igualmente la fracción IV, del mismo artículo 78, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que una vez elaborado el dictamen consolidado deberá ser notificado, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para su elaboración, al Consejo General.

23. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el considerando anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el 07 de octubre de 2013 al Consejo General, el Dictamen Consolidado, respecto del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012, del otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán el cual incluye el proyecto de resolución relativo al mismo.
24. En el presente proyecto de resolución se tomaron en cuenta, para efectos de la calificación de las faltas y la individualización de las sanciones, los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a los elementos para determinar la gravedad de la falta y para la individualización de la sanción.
25. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 131, fracción L, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y en los numerales 6.16 y 6.25 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, corresponde al Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la presentación del Informe Anual 2012, que la Unidad Técnica de Fiscalización ha determinado hacer del conocimiento de ese órgano superior de dirección, a efecto de calificar dichas irregularidades y en su caso, proceder conforme a lo que establece el artículo 346, fracción I, de la Ley Electoral, de determinar ser procedente imponer alguna sanción.
26. Con base en lo señalado en el considerando anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 131, fracción L, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y en el numeral 6.25 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, se procede a analizar, con base en lo establecido en el Dictamen Consolidado presentado ante el Consejo General por la Unidad Técnica de Fiscalización, si es el caso de proponer imponer una sanción al otrora Partido Político Estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, por las irregularidades reportadas en dicho Dictamen Consolidado.
27. Con base en lo señalado en los considerandos anteriores, se procede a analizar lo establecido en el Dictamen Consolidado presentado ante el Consejo General por la Unidad Técnica de Fiscalización, de las irregularidades consignadas respecto del otrora Partido Político Estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, tal y como a continuación se mencionan y transcriben:
 - I. **Observación 1.** De la revisión realizada a la documentación presentada por "Consultores Estratégicos Integrados de Yucatán S.C.P", como liquidador del otrora partido político estatal, "Partido Socialdemócrata

del Estado de Yucatán” correspondiente a las actividades señaladas en el Informe Anual 2012, se observó que de la documentación entregada por el liquidador designado, éste no entregó la totalidad de la misma, faltando la documentación siguiente:

De forma impresa:

- Estados de Cuenta del mes de Enero y del mes de Marzo cuenta CBI-PUB HSBC 4053532636.
- Estados de Cuenta de los meses de Enero, Marzo, Junio y Agosto de la cuenta CBI-PAE 4053532644
- Conciliaciones bancarias de la cuenta 4053532636 del Banco HSBC del ejercicio 2012
- Conciliaciones bancarias de la cuenta 4053532644 del Banco HSBC del ejercicio 2012
- Formato RERAP (Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas)
- Formato CF-RERAP (Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas)
- Formato BITÁCORA (Bitácora para el Registro de Viáticos, Pasajes y Gastos Menores por Actividades de campaña)
- Formato IAF (Inventario de Activo Fijo)
- Formato AEGD (Actividades Específicas (Gastos Directos))
- Formato AEGI (Actividades Específicas (Gastos Indirectos))
- Cálculo de depreciación contable de cada uno de los activos

En medio magnético:

- Balanza de comprobación (mensual y acumulado)
- Estados Financieros (mensual y acumulado)
- Libro Mayor (mensual y acumulado)
- Libro Diario (mensual y acumulado)
- Conciliaciones Bancarias

- Formato CF-RERAP (Control de recibos por Reconocimiento de Actividades Políticas)
- Formato BITACORA(Bitácora para el Registro de Viáticos, Pasajes y Gastos Menores por Actividades de campaña)
- Formato IAF (Inventario de Activo Fijo)}

En este sentido, debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos, de igual manera el órgano interno deberá realizar de forma mensual las conciliaciones bancarias, basándose en el estado de cuenta del banco y registros auxiliares de bancos. Estas conciliaciones deberán ser validadas por el o los responsables del órgano interno, en lo relativo a los activos fijos, los partidos políticos tendrán la obligación de llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles de ejercicios anteriores, y de los adquiridos en el periodo que se fiscaliza, así como también de la depreciación contable de cada uno de dichos activos, complementándolo con un inventario físico, en el cual mencionarán la ubicación habitual de los activos inventariados, mismo que deberán incluir actualizado en sus informes correspondientes. Dicho registro se realizará según el FORMATO IAF.

Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, indican que todos los ingresos en numerario que provengan del financiamiento público que sea otorgado al partido político deben ser depositados en cuentas bancarias que se identificarán como CBIPUB-{PARTIDO}-{NÚMERO} y para actividades específicas que sea otorgado al partido político deben ser depositados en cuentas bancarias que se identificarán como CBIPAE- {PARTIDO}-{NÚMERO}. De igual manera, los reconocimientos en numerario que otorguen los

partidos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, deberán estar respaldados por recibos foliados que especifiquen el nombre, clave de la credencial para votar con fotografía y firma de la persona a quien se efectuó el pago, así como copia de la identificación respectiva, su domicilio, y en su caso teléfono, el monto y fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido político y el período durante el cual se realizó el servicio. Los recibos deberán estar firmados por el representante del órgano interno del partido político, éste formato se denominará FORMATO RERAP, por otro lado, cada una de las actividades que realicen los partidos políticos deberá ser presentada en un formato único de gastos directos (FORMATO - AEGD), es decir, por cada actividad realizada habrá un formato, en los términos del formato anexo los mencionados Lineamientos Técnicos. Los formatos deberán presentarse debidamente foliados, autorizados por el representante del órgano interno del partido político y agrupados por tipo de actividad, los comprobantes de gastos indirectos deberán ser requisitados en un solo formato para gastos indirectos (FORMATO – AEGI), en los términos del formato anexo a los citados Lineamientos Técnicos, indicando en todo momento a que actividad señalada corresponde el formato respectivo. Los citados Lineamientos Técnicos también marcan que los partidos políticos estarán obligados, independientemente de la entrega física, a entregar determinada información en medios magnéticos (USB o CD) utilizando el formato del programa Excel, como es el caso específico de la Balanza de Comprobación (mensual y acumulado), Estados Financieros (mensual y acumulado), Libro Mayor (mensual y acumulado), Libro Diario (mensual y acumulado), Conciliaciones Bancarias, Formato CF-RERAP (Control de recibos por actividades políticas), Formato Bitácora, Formato IAF (Inventario de Activo Fijo)

En tal virtud, se solicita al liquidador del otrora partido político presente:

En Forma Impresa:

- Estados de Cuenta del mes de Enero y del mes de Marzo cuenta CBI-PUB HSBC 4053532636.
- Estados de Cuenta de los meses de Enero, Marzo, Junio y Agosto de la cuenta CBI-PAE 4053532644
- Conciliaciones bancarias de la cuenta CBI-PUB 4053532636 del Banco HSBC del ejercicio 2012
- Conciliaciones bancarias de la cuenta CBI-PAE 4053532644 del Banco HSBC del ejercicio 2012
- Formato RERAP (Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas)
- Formato CF-RERAP (Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas)
- Formato BITÁCORA (Bitácora para el Registro de Viáticos, Pasajes y Gastos Menores por Actividades de campaña)
- Formato IAF (Inventario de Activo Fijo)
- Formato AEGD (Actividades Específicas (Gastos Directos))
- Formato AEGI (Actividades Específicas (Gastos Indirectos))
- Cálculo de depreciación contable de cada uno de los activos

En medio magnético:

- Balanza de comprobación (mensual y acumulado)
- Estados Financieros (mensual y acumulado)
- Libro Mayor (mensual y acumulado)
- Libro Diario (mensual y acumulado)
- Conciliaciones Bancarias
- Formato CF-RERAP (Control de recibos por Reconocimiento de Actividades Políticas)
- Formato BITACORA (Bitácora para el Registro de Viáticos, Pasajes y Gastos Menores por Actividades de campaña)
- Formato IAF (Inventario de Activo Fijo)
- Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan

El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 1.4 , 3.4 y 3.7 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán,

Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.4, 3.5, 3.54, 3.65, 3.68, 3.71, 3.72 y 3.90 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de tener la certeza de que la información presentada refleja la situación financiera del propio partido político y su correspondiente validación.

Que en relación a lo anterior, el otrora Partido Político Estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, por medio de su liquidador designado, Consultores Estratégicos Integrados de Yucatán, S.C.P., en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó:

"... me permito informarle que por carecer en este momento de todos los elementos necesarios para dar respuesta a cada uno de los numerales contenidos en el oficio anterior me veo imposibilitado para solventar su requerimiento."

1. De la revisión integral realizada, al oficio presentado por "Consultores Estratégicos Integrados de Yucatán, S.C.P., liquidador designado del otrora partido político estatal en liquidación "Socialdemócrata del Estado de Yucatán", relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, por la que se observó al liquidador del otrora partido político no haber entregado la totalidad de la información, faltando la documentación siguiente:

De forma impresa:

- Estados de Cuenta del mes de Enero y del mes de Marzo cuenta CBI-PUB HSBC 4053532636.
- Estados de Cuenta de los meses de Enero, Marzo, Junio y Agosto de la cuenta CBI-PAE 4053532644
- Conciliaciones bancarias de la cuenta 4053532636 del Banco HSBC del ejercicio 2012
- Conciliaciones bancarias de la cuenta 4053532644 del Banco HSBC del ejercicio 2012
- Formato RERAP (Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas)
- Formato CF-RERAP (Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas)
- Formato BITÁCORA (Bitácora para el Registro de Viáticos, Pasajes y Gastos Menores)
- Formato IAF (Inventario de Activo Fijo)
- Formato AEGD (Actividades Específicas [Gastos Directos])
- Formato AEGI (Actividades Específicas [Gastos Indirectos])
- Cálculo de depreciación contable de cada uno de los activos

En medio magnético:

- Balanza de comprobación (mensual y acumulado)
- Estados Financieros (mensual y acumulado)
- Libro Mayor (mensual y acumulado)
- Libro Diario (mensual y acumulado)
- Conciliaciones Bancarias
- Formato CF-RERAP (Control de folios de recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas)
- Formato BITACORA(Bitácora para el Registro de Viáticos, Pasajes y Gastos Menores)
- Formato IAF (Inventario de Activo Fijo)

Al respecto, el liquidador designado del otrora partido político estatal, en uso de su derecho manifestó:

"... me permito informarle que por carecer en este momento de todos los elementos necesarios para dar respuesta a cada uno de los numerales contenidos en el oficio anterior me veo imposibilitado para solventar su requerimiento."

Como puede advertirse, respecto a esta observación el liquidador designado del otrora partido político estatal "Socialdemócrata del Estado de Yucatán" fue omiso ya que, dentro del plazo que le fue concedido conforme a lo establecido en el artículo 78, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no presentó aclaración o rectificación alguna y las manifestaciones vertidas, resultaron insatisfactorias, por tal motivo, esta Unidad Técnica de Fiscalización, tiene esta observación como **no subsanada**.

En lo relativo a la observación, debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos, de igual manera el órgano interno deberá realizar de forma mensual las conciliaciones bancarias, basándose en el estado de cuenta del banco y registros auxiliares de bancos. Estas conciliaciones deberán ser validadas por el o los responsables del órgano interno, en lo relativo a los activos fijos, los partidos políticos tendrán la obligación de llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles de ejercicios anteriores, y de los adquiridos en el periodo que se fiscaliza, así como también de la depreciación contable de cada uno de dichos activos, complementándolo con un inventario físico, en el cual mencionarán la ubicación habitual de los activos inventariados, mismo que deberán incluir actualizado en sus informes correspondientes. Dicho registro se realizará según el FORMATO IAF.

Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, indican que todos los ingresos en numerario que provengan del financiamiento público que sea otorgado al partido político deben ser depositados en cuentas bancarias que se identificarán como CBIPUB-(PARTIDO)-(NÚMERO) y para actividades específicas que sea otorgado al partido político deben ser depositados en cuentas bancarias que se identificarán como CBIPAE- (PARTIDO)-(NÚMERO). De igual manera, los reconocimientos en numerario que otorguen los partidos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, deberán estar respaldados por recibos foliados que especifiquen el nombre, clave de la credencial para votar con fotografía y firma de la persona a quien se efectuó el pago, así como copia de la identificación respectiva, su domicilio, y en su caso teléfono, el monto y fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido político y el período durante el cual se realizó el servicio. Los recibos deberán estar firmados por el representante del órgano interno del partido político, éste formato se denominará FORMATO RERAP, por otro lado, cada una de las actividades que realicen los partidos políticos deberá ser presentada en un formato único de gastos directos (FORMATO - AEGD), es decir, por cada actividad realizada habrá un formato, en los términos del formato anexo los mencionados Lineamientos Técnicos. Los formatos deberán presentarse debidamente foliados, autorizados por el representante del órgano interno del partido político y agrupados por tipo de actividad, los comprobantes de gastos indirectos deberán ser requisitados en un solo formato para gastos indirectos (FORMATO - AEGI), en los términos del formato anexo a los citados Lineamientos Técnicos, indicando en todo momento a que actividad señalada corresponde el formato respectivo. Los citados Lineamientos Técnicos también marcan que los partidos políticos estarán obligados, independientemente de la entrega física, a entregar determinada información en medios magnéticos (USB o CD) utilizando el formato del programa Excel, como es el caso específico de la Balanza de Comprobación (mensual y acumulado), Estados Financieros (mensual y acumulado), Libro Mayor (mensual y acumulado), Libro Diario (mensual y acumulado), Conciliaciones Bancarias, Formato CF-RERAP (Control de recibos por actividades políticas), Formato Bitácora, Formato IAF (Inventario de Activo Fijo).

En tal razón, se solicita al liquidador designado del otrora partido político estatal presente:

En medio magnético:

- **Balanza de comprobación (mensual y acumulado)**
- **Estados Financieros (mensual y acumulado)**

- Libro Mayor (mensual y acumulado)
- Libro Diario (mensual y acumulado)
- Conciliaciones Bancarias
- Formato CF-RERAP (Control de folios de recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas)
- Formato BITACORA (Bitácora para el Registro de Viáticos, Pasajes y Gastos Menores)
- Formato IAF (Inventario de Activo Fijo)

De forma impresa:

- Estados de Cuenta del mes de Enero y del mes de Marzo cuenta CBI-PUB HSBC 4053532636.
- Estados de Cuenta de los meses de Enero, Marzo, Junio y Agosto de la cuenta CBI-PAE 4053532644
- Conciliaciones bancarias de la cuenta 4053532636 del Banco HSBC del ejercicio 2012
- Conciliaciones bancarias de la cuenta 4053532644 del Banco HSBC del ejercicio 2012
- Formato RERAP (Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas)
- Formato CF-RERAP (Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas)
- Formato BITÁCORA (Bitácora para el Registro de Viáticos, Pasajes y Gastos Menores)
- Formato IAF (Inventario de Activo Fijo)
- Formato AEGD (Actividades Específicas [Gastos Directos])
- Formato AEGI (Actividades Específicas [Gastos Indirectos])
- Cálculo de depreciación contable de cada uno de los activos

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales en los numerales 1.4 , 3.4 y 3.7 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.4, 3.5, 3.54, 3.65, 3.68, 3.71, 3.72 y 3.90 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de dar cumplimiento a la normatividad, tener la certeza que la información presentada refleja la situación financiera del propio partido político y su correspondiente validación.

Que en relación a lo anterior, el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, por medio de su liquidador designado "Consultores Estratégicos Integrados de Yucatán S.C.P., en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó:

"Respecto al numeral 1 del Oficio UTF/124/2013: se anexa disco compacto los siguientes archivos: (folio 0001)

1. *Balanza de comprobación (mensual y acumulada)*
2. *Estados Financieros (mensual y acumulado)*
3. *Libro Mayor (mensual y acumulado)*
4. *Libro Diario (mensual y acumulado)*
5. *Conciliaciones Bancarias*
6. *Formato CF-RERAP (Control de folios de reconocimiento por actividades políticas)*
7. *Formato IAF (Inventario de Activo Fijo)*

De forma impresa:

1. Conciliaciones bancarias de la cuenta 4053532636 del Banco HSBC del ejercicio 2012 (folio 0002 al 0042).
2. Conciliaciones bancarias de la cuenta 4053532644 del Banco HSBC del ejercicio 2012 (folio 0043 al 0078)
3. Formato RERAP (Recibo de reconocimiento por actividades políticas) (folio 0079)
4. Formato CF-RERAP (Control de folios de reconocimiento por actividades políticas) (folio 0080)
5. Formato IAF (Inventario de activo fijo) (folio 0081)

Por lo otros puntos solicitados le informe lo siguiente:

Formato AEGD (Actividades Específicas [Gastos Directos]) el órgano de finanzas del Otrora partido político "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán" únicamente entregó las pólizas de egresos y copia de los cheques los cuales fueron entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización Del Instituto de Procedimientos Electorales Y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán con mediante Oficio de fecha 08 de abril de 2012.

Formato AEGI (Actividades Específicas [Gastos Indirectos]) el órgano de finanzas del Otrora partido político "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán" únicamente entregó las pólizas de egresos y copia de los cheques de los cuales fueron entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización Del Instituto de Procedimientos Electorales Y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán con mediante Oficio de fecha 08 de abril de 2012.

Calculo de la depreciación contable de cada uno de los activos, Por este rubro no se realizó el cálculo de la depreciación ya que el único activo consistente en una cámara fotográfica con un costo de \$1,390.00 la cual no fue entregada al liquidador y del cual se desconoce su ubicación, esto quedo manifestado en el acta circunstanciada por la entrega de informes y documentación relativa al inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio del otrora partido político estatal "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán" y realización de inventario físico de los bienes, así como la recepción de los libros de contabilidad, registros y balanzas de comprobación, de fecha 05 de diciembre d 2012.

Por el formato BITACORA (Bitácora para el registro de Viáticos, Pasajes y Gastos Menores), no fueron entregados por el responsable del órgano de finanzas del Otrora partido Político "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán", únicamente entregó las pólizas de egresos y copia de los cheques los cuales fueron entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización Del Instituto de Procedimientos Electorales Y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán con mediante Oficio de fecha 08 de abril de 2012."

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, por medio de su liquidador designado, Consultores Estratégicos Integrados S.C.P., toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe Anual 2012 del otrora instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./078/2013 de 2 de julio de 2013 y U.T.F./124/2013 de 27 de agosto de 2013, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, por medio de su liquidador designado, Consultores Estratégicos Integrados, S.C.P., contestó lo que a su derecho

convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 16 de julio de 2013 y 03 de septiembre de 2013, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el otrora Partido Político Estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, por medio de su liquidador designado Consultores Estratégicos Integrados de Yucatán, S.C.P. y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/146/2013, de 04 de octubre de 2013, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Conclusión Observación 1. De la revisión y análisis integral realizados, a la documentación presentada por "Consultores Estratégicos Integrados de Yucatán, S.C.P., liquidador designado del otrora partido político estatal en liquidación "Socialdemócrata del Estado de Yucatán", relativa a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, por la que se le observó al liquidador designado del otrora partido político estatal, no haber entregado la totalidad de la información, siendo la documentación requerida, la siguiente:

De forma impresa:

- Estados de Cuenta del mes de Enero y del mes de Marzo cuenta CBI-PUB HSBC 4053532636.
- Estados de Cuenta de los meses de Enero, Marzo, Junio y Agosto de la cuenta CBI-PAE 4053532644
- Conciliaciones bancarias de la cuenta 4053532636 del Banco HSBC del ejercicio 2012
- Conciliaciones bancarias de la cuenta 4053532644 del Banco HSBC del ejercicio 2012
- Formato RERAP (Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas)
- Formato CF-RERAP (Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas)
- Formato BITÁCORA (Bitácora para el Registro de Viáticos, Pasajes y Gastos Menores)
- Formato IAF (Inventario de Activo Fijo)
- Formato AEGD (Actividades Específicas [Gastos Directos])
- Formato AEGI (Actividades Específicas [Gastos Indirectos])
- Cálculo de depreciación contable de cada uno de los activos

En medio magnético:

- Balanza de comprobación (mensual y acumulado)
- Estados Financieros (mensual y acumulado)
- Libro Mayor (mensual y acumulado)
- Libro Diario (mensual y acumulado)
- Conciliaciones Bancarias
- Formato CF-RERAP (Control de folios de recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas)
- Formato BITACORA(Bitácora para el Registro de Viáticos, Pasajes y Gastos Menores)
- Formato IAF (Inventario de Activo Fijo)

Siendo que respecto de esta observación, el liquidador del otrora partido político estatal, manifestó haber entregado la siguiente documentación e información:

"Respecto al numeral 1 del Oficio UTF/124/2013: se anexa disco compacto los siguientes archivos: (folio 0001)

- 1) *Balanza de comprobación (mensual y acumulado)*
- 2) *Estados Financieros (mensual y acumulado)*
- 3) *Libro Mayor (mensual y acumulado)*
- 4) *Libro Diario (mensual y acumulado)*
- 5) *Conciliaciones Bancarias*
- 6) *Formato CF-RERAP (Control de folios de reconocimiento por actividades políticas)*
- 7) *Formato IAF (Inventario de Activo Fijo)*

De forma impresa:

- 1) Conciliaciones bancarias de la cuenta 4053532636 del Banco HSBC del ejercicio 2012 (folio 0002 al 0042).
- 2) Conciliaciones bancarias de la cuenta 4053532644 del Banco HSBC del ejercicio 2012 (folio 0043 al 0078)
- 3) Formato RERAP (Recibo de reconocimiento por actividades políticas) (folio 0079)
- 4) Formato CF-RERAP (Control de folios de reconocimiento por actividades políticas) (folio 0080)
- 5) Formato IAF (Inventario de activo fijo) (folio 0081)

Por lo otros puntos solicitados le informe lo siguiente:

Formato AEGD (Actividades Específicas [Gastos Directos]) el órgano de finanzas del Otrora partido político "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán" únicamente entregó las pólizas de egresos y copia de los cheques los cuales fueron entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización Del Instituto de Procedimientos Electorales Y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán con mediante Oficio de fecha 08 de abril de 2012.

Formato AEGI (Actividades Específicas [Gastos Indirectos]) el órgano de finanzas del Otrora partido político "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán" únicamente entregó las pólizas de egresos y copia de los cheques de los cuales fueron entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización Del Instituto de Procedimientos Electorales Y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán con mediante Oficio de fecha 08 de abril de 2012.

Calculo de la depreciación contable de cada uno de los activos, Por este rubro no se realizó el cálculo de la depreciación ya que el único activo consistente en una cámara fotográfica con un costo de \$1,390.00 la cual no fue entregada al liquidador y del cual se desconoce su ubicación, esto quedo manifestado en el acta circunstanciada por la entrega de informes y documentación relativa al inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio del otrora partido político estatal "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán" y realización de inventario físico de los bienes, así como la recepción de los libros de contabilidad, registros y balanzas de comprobación, de fecha 05 de diciembre d 2012.

Por el formato BITACORA (Bitácora para el registro de Viáticos, Pasajes y Gastos Menores), no fueron entregados por el responsable del órgano de finanzas del Otrora partido Político "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán", únicamente entregó las pólizas de egresos y copia de los cheques los cuales fueron entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización Del Instituto de Procedimientos Electorales Y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán con mediante Oficio de fecha 08 de abril de 2012." (Sic)

De la revisión a la documentación presentada por el liquidador del otrora partido político estatal, se tiene que si entregó la documentación siguiente:

De forma impresa:

- Formato CF-RERAP (Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas)
- Formato IAF (Inventario de Activo Fijo)

En medio magnético:

- Balanza de comprobación (mensual y acumulado)
- Conciliaciones Bancarias
- Formato CF-RERAP (Control de folios de recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas)
- Formato IAF (Inventario de Activo Fijo)

Motivo por el cual, al haber presentado en forma impresa los formatos CF-RERAP (Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas) y IAF (Inventario de Activo Fijo), así como en medio

magnético la Balanza de comprobación (mensual y acumulado), las Conciliaciones Bancarias, el formato CF-RERAP (Control de folios de recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas) y el formato IAF (Inventario de Activo Fijo), **se subsana esta parte de la observación.**

Con relación al cálculo de la depreciación contable de cada uno de los activos, el citado liquidador designado, aclaró que no se realizó ya que el único activo consistente en una cámara fotográfica con un costo de \$1,390.00 M.N. (Son: Un mil trescientos noventa pesos sin centavos en moneda nacional) no le fue entregada y del cual se desconoce su ubicación, y que esto quedó manifestado en el acta circunstanciada por la entrega de informes y documentación relativa al inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio del otrora partido político estatal "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán" y realización de inventario físico de los bienes, así como la recepción de los libros de contabilidad, registros y balanzas de comprobación, de 05 de diciembre de 2012, por lo que esta Fiscalizadora al contar con el acta señalada por el liquidador designado, se tiene que **este punto de la observación queda como subsanado.**

Ahora bien, es cierto, que el liquidador designado del otrora partido político estatal, presentó en forma impresa las conciliaciones bancarias de la cuenta 4053532636 del Banco HSBC del ejercicio 2012 y las conciliaciones bancarias de la cuenta 4053532644 del Banco HSBC del ejercicio 2012, sin embargo estas no se encuentran debidamente validadas por el responsable del órgano interno del otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán; de igual forma, referente al formato RERAP (Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas), únicamente presentó un formato de los 8 que fueron emitidos. En relación a la documentación presentada en medio magnético, de los estados financieros (mensual y acumulado) solo presentó el Balance General acumulado al 31 de diciembre de 2012 faltando los correspondientes a cada mes del ejercicio fiscal 2012; respecto del Libro Mayor (mensual y acumulado) no presentó el que corresponde al mes de octubre de 2012 y del Libro Diario (mensual y acumulado) tampoco presentan el que corresponde al mes de julio de 2012, razones por las cuales **no se subsana** la observación en relación a la documentación señalada en este párrafo.

Es de aclarar, en relación a los formatos BITÁCORA (Bitácora para el Registro de Viáticos, Pasajes y Gastos Menores), AEGD (Actividades Específicas [Gastos Directos]), AEGI (Actividades Específicas [Gastos Indirectos]), si bien, el liquidador designado del otrora partido político argumentó que no fueron entregados por el responsable del órgano de finanzas del Otrora partido Político "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán", y que únicamente entregó las pólizas de egresos y copia de los cheques los cuales fueron entregados a esta Unidad Técnica de Fiscalización, mediante Oficio de 08 de abril de 2012, se tiene que dichas pólizas de egresos y copias de cheques efectivamente corresponden a gastos, pero estas no sustituyen los formatos que le fueron requeridos por esta Fiscalizadora, motivos estos por los que **no se subsana** la observación respecto de los formatos referidos en este apartado.

Asimismo, el liquidador del otrora partido político estatal **omitió** presentar lo siguiente:

De forma impresa:

- Estados de Cuenta del mes de Enero y del mes de Marzo cuenta CBI-PUB HSBC 4053532636.
- Estados de Cuenta de los meses de Enero, Marzo, Junio y Agosto de la cuenta CBI-PAE 4053532644
- Formato BITÁCORA (Bitácora para el Registro de Viáticos, Pasajes y Gastos Menores)
- Formato AEGD (Actividades Específicas [Gastos Directos])
- Formato AEGI (Actividades Específicas [Gastos Indirectos])

En medio magnético:

- Formato BITACORA (Bitácora para el Registro de Viáticos, Pasajes y Gastos Menores)

Ante las omisiones y deficiencias antes expuestas, esta Unidad Técnica de Fiscalización, concluye que la observación quedó como **no subsanada**, en virtud de que el liquidador designado del otrora partido político estatal no presentó en forma impresa los estados de cuenta del mes de enero y del mes de marzo cuenta CBI-PUB HSBC 4053532636, los estados de cuenta de los meses de enero, marzo, junio y agosto de la cuenta CBI-PAE 4053532644, los formatos BITÁCORA (Bitácora para el Registro de Viáticos, Pasajes y Gastos

Menores), AEGD (Actividades Específicas [Gastos Directos]), AEGI (Actividades Específicas [Gastos Indirectos]); así como las conciliaciones bancarias de la cuenta 4053532636 del Banco HSBC del ejercicio 2012 y las conciliaciones bancarias de la cuenta 4053532644 del Banco HSBC del ejercicio 2012, debidamente validadas por el funcionario responsable, y con respecto al formato RERAP (Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas), omitió presentar la totalidad de los emitidos; tratándose de la información requerida en medio magnético fue omiso en presentar el formato BITÁCORA (Bitácora para el Registro de Viáticos, Pasajes y Gastos Menores); de los estados financieros (mensual y acumulado) solo presentó el Balance general acumulado al 31 de diciembre de 2012; respecto del Libro Mayor (mensual y acumulado) no presentó el que corresponde al mes de octubre de 2012 y del Libro Diario (mensual y acumulado) tampoco presentó el que corresponde al mes de julio de 2012, incumpliendo de esta forma, con los numerales 1.4, 3.4 y 3.7 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.4, 3.5, 3.54, 3.65, 3.71, 3.72 y 3.90 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, por medio de su liquidador designado Consultores Estratégicos Integrados, S.C.P., se concluye que el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que no presentó en forma impresa los estados de cuenta del mes de enero y del mes de marzo cuenta CBI-PUB HSBC 4053532636, los estados de cuenta de los meses de enero, marzo, junio y agosto de la cuenta CBI-PAE 4053532644, los formatos BITÁCORA (Bitácora para el Registro de Viáticos, Pasajes y Gastos Menores), AEGD (Actividades Específicas [Gastos Directos]), AEGI (Actividades Específicas [Gastos Indirectos]); así como las conciliaciones bancarias de la cuenta 4053532636 del Banco HSBC del ejercicio 2012 y las conciliaciones bancarias de la cuenta 4053532644 del Banco HSBC del ejercicio 2012, debidamente validadas por el funcionario responsable, y con respecto al formato RERAP (Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas), omitió presentar la totalidad de los emitidos; tratándose de la información requerida en medio magnético fue omiso en presentar el formato BITÁCORA (Bitácora para el Registro de Viáticos, Pasajes y Gastos Menores); de los estados financieros (mensual y acumulado) solo presentó el Balance general acumulado al 31 de diciembre de 2012; respecto del Libro Mayor (mensual y acumulado) no presentó el que corresponde al mes de octubre de 2012 y del Libro Diario (mensual y acumulado) tampoco presentó el que corresponde al mes de julio de 2012.

El partido hace mención en su aclaración lo siguiente: ***“Respecto al numeral 1 del Oficio UTF/124/2013: se anexa disco compacto los siguientes archivos: (folio 0001) 1) Balanza de comprobación (mensual y acumulada); 2) Estados Financieros (mensual y acumulado), 3) Libro Mayor (mensual y acumulado), 4) Libro Diario (mensual y acumulado), 5) Conciliaciones Bancarias, 6) Formato CF-RERAP (Control de folios de reconocimiento por actividades políticas), y 7) Formato IAF (Inventario de Activo Fijo). De forma impresa: 1) Conciliaciones bancarias de la cuenta 4053532636 del Banco HSBC del ejercicio 2012 (folio 0002 al 0042), 2) Conciliaciones bancarias de la cuenta 4053532644 del Banco HSBC del ejercicio 2012 (folio 0043 al 0078), 3) Formato RERAP (Recibo de reconocimiento por actividades políticas) (folio 0079), 4) Formato CF-RERAP (Control de folios de reconocimiento por actividades políticas) (folio 0080) y 5) Formato IAF (Inventario de activo fijo) (folio 0081). Por lo otros puntos solicitados le informe lo siguiente: Formato AEGD (Actividades Específicas [Gastos Directos]) el órgano de finanzas del Otrora partido político “Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán” únicamente entregó las pólizas de egresos y copia de los cheques los cuales fueron entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización Del Instituto de Procedimientos Electorales Y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán con mediante Oficio de fecha 08 de abril de 2012. Formato AEGI (Actividades Específicas [Gastos Indirectos]) el órgano de finanzas del Otrora partido político “Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán” únicamente entregó las pólizas de egresos y copia de los cheques de los cuales fueron entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización Del Instituto de Procedimientos Electorales Y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán con mediante Oficio de fecha 08 de abril de***

2012. **Calculo de la depreciación contable de cada uno de los activos**, Por este rubro no se realizó el cálculo de la depreciación ya que el único activo consistente en una cámara fotográfica con un costo de \$1,390.00 la cual no fue entregada al liquidador y del cual se desconoce su ubicación, esto quedo manifestado en el acta circunstanciada por la entrega de informes y documentación relativa al inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio del otrora partido político estatal "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán" y realización de inventario físico de los bienes, así como la recepción de los libros de contabilidad, registros y balanzas de comprobación, de fecha 05 de diciembre d 2012. **Por el formato BITACORA (Bitácora para el registro de Viáticos, Pasajes y Gastos Menores)**, no fueron entregados por el responsable del órgano de finanzas del Otrora partido Político "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán", únicamente entregó las pólizas de egresos y copia de los cheques los cuales fueron entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización Del Instituto de Procedimientos Electorales Y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán con mediante Oficio de fecha 08 de abril de 2012. No siendo esto suficiente para dar como subsanada esta observación, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en los numerales 1.4, 3.4 y 3.7 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.4, 3.5, 3.54, 3.65, 3.71, 3.72 7 3.90 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos, de igual manera el órgano interno deberá realizar de forma mensual las conciliaciones bancarias, basándose en el estado de cuenta del banco y registros auxiliares de bancos. Estas conciliaciones deberán ser validadas por el o los responsables del órgano interno, en lo relativo a los activos fijos, los partidos políticos tendrán la obligación de llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles de ejercicios anteriores, y de los adquiridos en el periodo que se fiscaliza, así como también de la depreciación contable de cada uno de dichos activos, complementándolo con un inventario físico, en el cual mencionarán la ubicación habitual de los activos inventariados, mismo que deberán incluir actualizado en sus informes correspondientes. Dicho registro se realizará según el FORMATO IAF; indican que todos los ingresos en numerario que provengan del financiamiento público que sea otorgado al partido político deben ser depositados en cuentas bancarias que se identificarán como CBIPUB-(PARTIDO)-(NÚMERO) y para actividades específicas que sea otorgado al partido político deben ser depositados en cuentas bancarias que se identificarán como CBIPAE- (PARTIDO)-(NÚMERO). De igual manera, los reconocimientos en numerario que otorguen los partidos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, deberán estar respaldados por recibos foliados que especifiquen el nombre, clave de la credencial para votar con fotografía y firma de la persona a quien se efectuó el pago, así como copia de la identificación respectiva, su domicilio, y en su caso teléfono, el monto y fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido político y el período durante el cual se realizó el servicio. Los recibos deberán estar firmados por el representante del órgano interno del partido político, éste formato se denominará FORMATO RERAP, por otro lado, cada una de las actividades que realicen los partidos políticos deberá ser presentada en un formato único de gastos directos (FORMATO - AEGD), es decir, por cada actividad realizada habrá un formato, en los términos del formato anexo los mencionados Lineamientos Técnicos. Los formatos deberán presentarse debidamente foliados, autorizados por el representante del órgano interno del partido político y agrupados por tipo de actividad, los comprobantes de gastos indirectos deberán ser requisitados en un solo formato para gastos indirectos (FORMATO – AEGI), en los términos del formato anexo a los citados Lineamientos Técnicos, indicando en todo momento a que actividad señalada corresponde el formato respectivo. Los citados Lineamientos Técnicos también marcan que los partidos políticos estarán obligados, independientemente de la entrega física, a entregar determinada información en medios magnéticos (USB o CD) utilizando el formato del programa Excel, como es el caso específico de la Balanza de Comprobación (mensual y acumulado), Estados

Financieros (mensual y acumulado), Libro Mayor (mensual y acumulado), Libro Diario (mensual y acumulado), Conciliaciones Bancarias, Formato CF-RERAP (Control de recibos por actividades políticas), Formato Bitácora, Formato IAF (Inventario de Activo Fijo), garantizando de esta manera el respeto absoluto a la norma.

En el caso concreto, el otrora partido político Socialdemócrata del Estado de Yucatán, no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, toda vez que no presentó en forma impresa los estados de cuenta del mes de enero y del mes de marzo cuenta CBI-PUB HSBC 4053532636, los estados de cuenta de los meses de enero, marzo, junio y agosto de la cuenta CBI-PAE 4053532644, los formatos BITÁCORA (Bitácora para el Registro de Viáticos, Pasajes y Gastos Menores), AEGD (Actividades Específicas [Gastos Directos]), AEGI (Actividades Específicas [Gastos Indirectos]); así como las conciliaciones bancarias de la cuenta 4053532636 del Banco HSBC del ejercicio 2012 y las conciliaciones bancarias de la cuenta 4053532644 del Banco HSBC del ejercicio 2012, debidamente validadas por el funcionario responsable, y con respecto al formato RERAP (Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas), omitió presentar la totalidad de los emitidos; tratándose de la información requerida en medio magnético fue omiso en presentar el formato BITÁCORA (Bitácora para el Registro de Viáticos, Pasajes y Gastos Menores); de los estados financieros (mensual y acumulado) solo presentó el Balance general acumulado al 31 de diciembre de 2012; respecto del Libro Mayor (mensual y acumulado) no presentó el que corresponde al mes de octubre de 2012 y del Libro Diario (mensual y acumulado) tampoco presentó el que corresponde al mes de julio de 2012.

Las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto que no presentó en forma impresa los estados de cuenta del mes de enero y del mes de marzo cuenta CBI-PUB HSBC 4053532636, los estados de cuenta de los meses de enero, marzo, junio y agosto de la cuenta CBI-PAE 4053532644, los formatos BITÁCORA (Bitácora para el Registro de Viáticos, Pasajes y Gastos Menores), AEGD (Actividades Específicas [Gastos Directos]), AEGI (Actividades Específicas [Gastos Indirectos]); así como las conciliaciones bancarias de la cuenta 4053532636 del Banco HSBC del ejercicio 2012 y las conciliaciones bancarias de la cuenta 4053532644 del Banco HSBC del ejercicio 2012, debidamente validadas por el funcionario responsable, y con respecto al formato RERAP (Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas), omitió presentar la totalidad de los emitidos; tratándose de la información requerida en medio magnético fue omiso en presentar el formato BITÁCORA (Bitácora para el Registro de Viáticos, Pasajes y Gastos Menores); de los estados financieros (mensual y acumulado) solo presentó el Balance general acumulado al 31 de diciembre de 2012; respecto del Libro Mayor (mensual y acumulado) no presentó el que corresponde al mes de octubre de 2012 y del Libro Diario (mensual y acumulado) tampoco presentó el que corresponde al mes de julio de 2012.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, por medio de su liquidador designado Consultores Estratégicos Integrados, S.C.P., en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, no presentó argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad relativa a no presentar en forma impresa los estados de cuenta del mes de enero y del mes de marzo cuenta CBI-PUB HSBC 4053532636, los estados de cuenta de los meses de enero, marzo, junio y agosto de la cuenta CBI-PAE 4053532644, los formatos BITÁCORA (Bitácora para el Registro de Viáticos, Pasajes y Gastos Menores), AEGD (Actividades Específicas [Gastos Directos]), AEGI (Actividades Específicas [Gastos Indirectos]); así como las conciliaciones bancarias de la cuenta 4053532636 del Banco HSBC del ejercicio 2012 y las conciliaciones bancarias de la cuenta 4053532644 del Banco HSBC del ejercicio 2012, debidamente validadas por el funcionario responsable, y con respecto al formato RERAP (Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas), omitió presentar la totalidad de los emitidos; tratándose de la información requerida en medio magnético fue omiso en presentar el formato BITÁCORA (Bitácora para el Registro de Viáticos, Pasajes y Gastos Menores); de los estados financieros (mensual y acumulado) solo presentó el Balance general acumulado al 31 de diciembre de 2012; respecto del Libro Mayor (mensual y acumulado) no presentó el que corresponde al mes de octubre de 2012 y del Libro Diario (mensual y acumulado) tampoco presentó el que corresponde al mes de julio de 2012.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales tales entes políticos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuenten. Esto último, con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso, no habiendo presentado en forma impresa los estados de cuenta del mes de enero y del mes de marzo cuenta CBI-PUB HSBC 4053532636, los estados de cuenta de los meses de enero, marzo, junio y agosto de la cuenta CBI-PAE 4053532644, los formatos BITÁCORA (Bitácora para el Registro de Viáticos, Pasajes y Gastos Menores), AEGD (Actividades Específicas [Gastos Directos]), AEGI (Actividades Específicas [Gastos Indirectos]); así como las conciliaciones bancarias de la cuenta 4053532636 del Banco HSBC del ejercicio 2012 y las conciliaciones bancarias de la cuenta 4053532644 del Banco HSBC del ejercicio 2012, debidamente validadas por el funcionario responsable, y con respecto al formato RERAP (Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas), omitió presentar la totalidad de los emitidos; tratándose de la información requerida en medio magnético fue omiso en presentar el formato BITÁCORA (Bitácora para el Registro de Viáticos, Pasajes y Gastos Menores); de los estados financieros (mensual y acumulado) solo presentó el Balance general acumulado al 31 de diciembre de 2012; respecto del Libro Mayor (mensual y acumulado) no presentó el que corresponde al mes de octubre de 2012 y del Libro Diario (mensual y acumulado) tampoco presentó el que corresponde al mes de julio de 2012.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria, por medio de su liquidador designado, Consultores Estratégicos Integrados, S.C.P. con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede determinar que la conducta desplegada por el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve o grave y en este último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial, mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el otrora Partido Político Socialdemócrata del Estado de Yucatán, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el citado partido político.

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o*

por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento deriva de una omisión, ya que no presentó en forma impresa los estados de cuenta del mes de enero y del mes de marzo cuenta CBI-PUB HSBC 4053532636, los estados de cuenta de los meses de enero, marzo, junio y agosto de la cuenta CBI-PAE 4053532644, los formatos BITÁCORA (Bitácora para el Registro de Viáticos, Pasajes y Gastos Menores), AEGD (Actividades Específicas [Gastos Directos]), AEGI (Actividades Específicas [Gastos Indirectos]); así como las conciliaciones bancarias de la cuenta 4053532636 del Banco HSBC del ejercicio 2012 y las conciliaciones bancarias de la cuenta 4053532644 del Banco HSBC del ejercicio 2012, debidamente validadas por el funcionario responsable, y con respecto al formato RERAP (Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas), omitió presentar la totalidad de los emitidos; tratándose de la información requerida en medio magnético fue omiso en presentar el formato BITÁCORA (Bitácora para el Registro de Viáticos, Pasajes y Gastos Menores); de los estados financieros (mensual y acumulado) solo presentó el Balance general acumulado al 31 de diciembre de 2012; respecto del Libro Mayor (mensual y acumulado) no presentó el que corresponde al mes de octubre de 2012 y del Libro Diario (mensual y acumulado) tampoco presentó el que corresponde al mes de julio de 2012, por lo que el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, no cumplió con lo establecido en los numerales 1.4, 3.4 y 3.7 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.4, 3.5, 3.54, 3.65, 3.71, 3.72 y 3.90 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán cometió una irregularidad al haber incumplido con su obligación de garante, al no haber presentado en forma impresa los estados de cuenta del mes de enero y del mes de marzo cuenta CBI-PUB HSBC 4053532636, los estados de cuenta de los meses de enero, marzo, junio y agosto de la cuenta CBI-PAE 4053532644, los formatos BITÁCORA (Bitácora para el Registro de Viáticos, Pasajes y Gastos Menores), AEGD (Actividades Específicas [Gastos Directos]), AEGI (Actividades Específicas [Gastos Indirectos]); así como las conciliaciones bancarias de la cuenta 4053532636 del Banco HSBC del ejercicio 2012 y las conciliaciones bancarias de la cuenta 4053532644 del Banco HSBC del ejercicio 2012, debidamente validadas por el funcionario responsable, y con respecto al formato RERAP (Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas), omitió presentar la totalidad de los emitidos; tratándose de la información requerida en medio magnético fue omiso en presentar el formato BITÁCORA (Bitácora para el Registro de Viáticos, Pasajes y Gastos Menores); de los estados financieros (mensual y acumulado) solo presentó el Balance general acumulado al 31 de diciembre de 2012; respecto del Libro Mayor (mensual y acumulado) no presentó el que corresponde al mes de octubre de 2012 y del Libro Diario (mensual y acumulado) tampoco presentó el que corresponde al mes de julio de 2012.

Tiempo: La irregularidad atribuida al otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, surgió de la revisión su Informe Anual 2012, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Lugar: La irregularidad se cometió en las instalaciones del otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el

h
BSP

presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL”**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que el otrora partido político Socialdemócrata del Estado de Yucatán, por medio de su liquidador designado, intentó subsanar la irregularidad de carácter formal encontrada en la revisión de sus informes, aun cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) Los medios utilizados

El otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán no presentó en forma impresa los estados de cuenta del mes de enero y del mes de marzo cuenta CBI-PUB HSBC 4053532636, los estados de cuenta de los meses de enero, marzo, junio y agosto de la cuenta CBI-PAE 4053532644, los formatos BITÁCORA (Bitácora para el Registro de Viáticos, Pasajes y Gastos Menores), AEGD (Actividades Específicas [Gastos Directos]), AEGI (Actividades Específicas [Gastos Indirectos]); así como las conciliaciones bancarias de la cuenta 4053532636 del Banco HSBC del ejercicio 2012 y las conciliaciones bancarias de la cuenta 4053532644 del Banco HSBC del ejercicio 2012, debidamente validadas por el funcionario responsable, y con respecto al formato RERAP (Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas), omitió presentar la totalidad de los emitidos; tratándose de la información requerida en medio magnético fue omiso en presentar el formato BITÁCORA (Bitácora para el Registro de Viáticos, Pasajes y Gastos Menores); de los estados financieros (mensual y acumulado) solo presentó el Balance general acumulado al 31 de diciembre de 2012; respecto del Libro Mayor (mensual y acumulado) no presentó el que corresponde al mes de octubre de 2012 y del Libro Diario (mensual y acumulado) tampoco presentó el que corresponde al mes de julio de 2012.

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En la conclusión I de la observación 1, el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, vulneró lo dispuesto en los numerales 1.4, 3.4 y 3.7 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.4, 3.5, 3.54, 3.65, 3.68, 3.71, 3.72 y 3.90 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que a la letra señala:

1.4.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

3.4.- El órgano interno deberá realizar de forma mensual las conciliaciones bancarias, basándose en el estado de cuenta del banco y registros auxiliares de bancos. Estas conciliaciones deberán ser validadas por el o los responsables del órgano interno.

3.7.- Los partidos políticos tendrán la obligación de llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles de ejercicios anteriores, y de los adquiridos en el periodo que se fiscaliza, así como también de la depreciación contable de cada uno de dichos activos, complementándolo con un inventario físico, en el cual mencionarán la ubicación habitual de los activos inventariados, mismo que deberán incluir actualizado en sus informes correspondientes. Dicho registro se realizará según el FORMATO IAF. Deberán anexar a la documentación los papeles de trabajo para el cálculo de las depreciaciones, con el fin de conocer las fechas de inicio y el porcentaje aplicado en la depreciación. La tasa de depreciación será la señalada en el artículo 40 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente. Se deberá utilizar un formato IAF por cada rubro de activos con que cuente el partido político.

Los activos registrados en el formato IAF deberán identificarse plenamente en la documentación que presente el partido político como parte de sus informes.

En caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resuelva realizar una verificación física de los activos, éstos deberán ser puestos a la vista de los auditores designados o comprobar fehacientemente la ubicación del mismo.

3.4.- Todos los ingresos en numerario que provengan del financiamiento público que sea otorgado al partido político deben ser depositados en cuentas bancarias que se identificarán como CBIPUB-(PARTIDO)-(NÚMERO).

3.5.- Todos los ingresos en numerario que provengan del financiamiento público para actividades específicas que sea otorgado al partido político deben ser depositados en cuentas bancarias que se identificarán como CBIPAE- (PARTIDO)-(NÚMERO).

Handwritten signature and initials.

Los ingresos en numerario que reciben del financiamiento público los partidos políticos por concepto de actividades específicas deberán ser depositados a más tardar al tercer día hábil en la respectiva cuenta bancaria.

3.54.- En el caso de gastos menores realizados a favor de personas que no expidan comprobantes o que éstos no reúnan los requisitos a que se refiere el numeral 3.53 de éstos lineamientos técnicos, el partido político podrá elaborar un documento en el que conste, con toda precisión los siguientes conceptos: fecha y lugar en que se efectuó la operación, monto, concepto específico del gasto, nombre, firma y copia de la credencial para votar vigente de la persona quien realizó el pago y firma de autorización del representante del órgano interno del partido político, esta descripción estará en el FORMATO BITÁCORA, sirviendo éste como comprobante siempre y cuando la cantidad de la erogación no rebase el equivalente a diez días de SMG vigente en el estado.

3.65.- Los reconocimientos en numerario que otorguen los partidos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, deberán estar respaldados por recibos foliados que especifiquen el nombre, clave de la credencial para votar con fotografía y firma de la persona a quien se efectuó el pago, así como copia de la identificación respectiva, su domicilio, y en su caso teléfono, el monto y fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido político y el periodo durante el cual se realizó el servicio. Los recibos deberán estar firmados por el representante del órgano interno del partido político, éste formato se denominará FORMATO RERAP.

3.68.- El órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales de cada partido político deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos otorgados.

a) El control de recibos se llevará a cabo según el comprobante FORMATO CF-RERAP con folios sucesivos. La numeración se hará conforme a los reconocimientos que otorgue el órgano directivo de cada partido político, dichos reconocimientos se registrarán en el FORMATO RERAP. Cada recibo foliado se imprimirá en original y copia.

b) Los recibos se deberán imprimir en forma consecutiva. El original permanecerá en poder del órgano del partido que haya otorgado el reconocimiento y la copia deberá entregarse a la persona que se le otorga el reconocimiento.

c) Deberá llevarse un control de los recibos que imprima y expida el órgano directivo, en el estado, de cada partido político. Dichos controles deberán contener los requisitos siguientes: el número total de recibos impresos, el número de recibos cancelados, el número de los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar este formato se le denominará FORMATO CF-RERAP. Los controles deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización cuando dicha oficina lo solicite.

d) Lo establecido en los Lineamientos Técnicos no releva a las personas que reciben pagos por parte de los partidos políticos del cumplimiento de las obligaciones que le imponen las leyes fiscales aplicables.

e) Con los informes anuales deberán presentarse relaciones de las personas que recibieron reconocimiento por actividades políticas por parte del órgano directivo en el Estado de cada partido, así como el monto total que percibió cada una de ellas durante el ejercicio correspondiente, de forma anual y mensual.

3.71.- Cada una de las actividades que realicen los partidos políticos deberá ser presentado en un formato único de gastos directos (FORMATO - AEGD), es decir, por cada actividad realizada habrá un formato, en los términos del formato anexo a este documento. Los formatos deberán presentarse debidamente foliados. Autorizados por el representante del órgano interno del partido político y agrupados por tipo de actividad.

3.72.- Los comprobantes de gastos indirectos deberán ser requisitados en un solo formato para gastos indirectos (FORMATO - AEGI), en los términos del formato anexo al presente documento. Señalando en todo momento a que actividad señalada corresponde el formato señalado.

3.90.- Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización:

- *Los estados de cuenta bancarios mensuales originales correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los lineamientos técnicos con sus respectivas conciliaciones, así como la identificación oficial vigente y legible de las personas autorizadas para firmar los cheques;*
- *Las balanzas de comprobación, estados financieros (balance general, estado de actividades y estado de cambios en la situación financiera) con sus notas a los estados financieros, nombre y firma del representante del órgano interno del partido político, libro mayor y libro diario presentando los documentos mencionados de forma mensual y acumulado anual).*

[...]

De lo antes transcrito, se desprende que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos, de igual manera el órgano interno deberá realizar de forma mensual las conciliaciones bancarias, basándose en el estado de cuenta del banco y registros auxiliares de bancos. Estas conciliaciones deberán ser validadas por el o los responsables del órgano interno, en lo relativo a los activos fijos, los partidos políticos tendrán la obligación de llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles de ejercicios anteriores, y de los adquiridos en el periodo que se fiscaliza, así como también de la depreciación contable de cada uno de dichos activos, complementándolo con un inventario físico, en el cual mencionarán la ubicación habitual de los activos inventariados, mismo que deberán incluir actualizado en sus informes correspondientes. Dicho registro se realizará según el FORMATO IAF; indican que todos los ingresos en numerario que provengan del financiamiento público que sea otorgado al partido político deben ser depositados en cuentas bancarias que se identificarán como CBIPUB-(PARTIDO)-(NÚMERO) y para actividades específicas que sea otorgado al partido político deben ser depositados en cuentas bancarias que se identificarán como CBIPAE- (PARTIDO)-(NÚMERO). De igual manera, los reconocimientos en numerario que otorguen los partidos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, deberán estar respaldados por recibos foliados que especifiquen el nombre, clave de la credencial para votar con fotografía y firma de la persona a quien se efectuó el pago, así como copia de la identificación respectiva, su domicilio, y en su caso teléfono, el monto y fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido político y el período durante el cual se realizó el servicio. Los recibos deberán estar firmados por el representante del órgano interno del partido político, éste formato se denominará FORMATO RERAP, por otro lado, cada una de las actividades que realicen los partidos políticos deberá ser presentada en un formato único de gastos directos (FORMATO - AEGD), es decir, por cada actividad realizada habrá un formato, en los términos del formato anexo los mencionados Lineamientos Técnicos. Los formatos deberán presentarse debidamente foliados, autorizados por el representante del órgano interno del partido político y agrupados por tipo de actividad, los comprobantes de gastos indirectos deberán ser requisitados en un solo formato para gastos indirectos (FORMATO - AEGI), en los términos del formato anexo a los citados Lineamientos Técnicos, indicando en todo momento a que actividad señalada corresponde el formato respectivo. Los citados Lineamientos Técnicos también marcan que los partidos políticos estarán obligados, independientemente de la entrega física, a entregar determinada información en medios magnéticos (USB o CD) utilizando el formato del programa Excel, como es el caso específico de la Balanza de Comprobación (mensual y acumulado), Estados Financieros (mensual y acumulado), Libro Mayor (mensual y acumulado), Libro Diario (mensual y acumulado), Conciliaciones Bancarias, Formato CF-RERAP (Control de recibos por actividades políticas), Formato Bitácora, Formato IAF (Inventario de Activo Fijo), garantizando de esta manera el respeto absoluto a la norma.

La finalidad de los preceptos aludidos consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de legalidad, implicando el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al transgredir cualquiera de las disposiciones que le son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando de esta manera los principios del Estado Democrático.

M
B.P.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los numerales 1.4, 3.4 y 3.7 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.4, 3.5, 3.54, 3.65, 3.68, 3.71, 3.72 y 3.90 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas de los numerales referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una conducta e infracción, la cual, aun cuando vulnere diversos preceptos normativos, solamente configura el riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, por medio de su liquidador designado, Consultores Estratégicos Integrados S.C.P., derivadas de la revisión de su Informe Anual 2012, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

f) La reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidos por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

En este sentido, no existe evidencia de reiteración en el presente caso, ya que la misma falta se acreditó en un solo documento pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir, fue realizado en un solo acto.



g) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobador las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico



tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en los informes presentados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

h) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

El otrora Partido Político Estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, por medio de su liquidador designado, Consultores Estratégicos Integrados S.C.P., cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una FALTA FORMAL, en las que se viola un valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una infracción que solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en los numerales 1.4 , 3.4 y 3.7 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.4, 3.5, 3.54, 3.65, 3.71, 3.72 y 3.90 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta.

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta formal, al incumplir con diversas disposiciones que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de conformidad con Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

- Con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como LEVE.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción, toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la falta cometida.

Este órgano electoral estima que la falta de forma cometida por el otrora Partido Político Estatal Partido Socialdemócrata de Yucatán se califica como **LEVE**.

Lo anterior, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y solo puso en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el otrora Partido Político Estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del Informe Anual 2012, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, presentados por el otrora Partido Político Estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción a saber:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán no es reincidente, debido a que dentro de los archivos de este órgano electoral no existe constancia de que dicho partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

4. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, se desprende lo siguiente:



- La falta se calificó como **LEVE**.

- Con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y de los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

- El otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Anual 2012.

- El otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán **no** es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la **conclusión I de la observación 1**.

- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por en la ley y los lineamientos de la materia.

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

El criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Así, **la falta Formal** se ha calificado como **leve** debido a que no presentó en forma impresa los estados de cuenta del mes de enero y del mes de marzo cuenta CBI-PUB HSBC 4053532636, los estados de cuenta de los meses de enero, marzo, junio y agosto de la cuenta CBI-PAE 4053532644, los formatos BITÁCORA (Bitácora para el Registro de Viáticos, Pasajes y Gastos Menores), AEGD (Actividades Específicas [Gastos Directos]), AEGI (Actividades Específicas [Gastos Indirectos]); así como las conciliaciones bancarias de la cuenta 4053532636 del Banco HSBC del ejercicio 2012 y las conciliaciones bancarias de la cuenta 4053532644 del Banco HSBC del ejercicio 2012, debidamente validadas por el funcionario responsable, y con respecto al formato RERAP (Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas), omitió presentar la totalidad de los emitidos; tratándose de la información requerida en medio magnético fue omiso en presentar el formato BITÁCORA (Bitácora para el Registro de Viáticos, Pasajes y Gastos Menores); de los estados financieros (mensual y acumulado) solo presentó el Balance general acumulado al 31 de diciembre de 2012; respecto del Libro Mayor (mensual y acumulado) no presentó el que corresponde al mes de octubre de 2012 y del Libro Diario (mensual y acumulado) tampoco presentó el que corresponde al mes de julio de 2012, dificultando con esto la labor fiscalizadora, pues, aun cuando hubo la intención del otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán en corregir la observación, las manifestaciones vertidas no fueron suficientes, al no cumplir con todos los requisitos previstos por las disposiciones reglamentarias aplicables y que son de su conocimiento, existiendo de esta forma una falta de cuidado del instituto político en la presentación de sus informes sobre el origen y monto de los ingresos obtenidos por cualquier modalidad de financiamiento y su aplicación.

Dicha falta se calificó como **leve** en virtud de que la conducta omitida por el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, no vulnera el bien jurídico tutelado, y del cual no se quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

Este Órgano Electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud que el partido político conoce los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procederá a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No debe perderse de vista que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, es de indicar que si bien mediante Acuerdo número C.G. 126/2012, de cuatro de octubre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto determinó resolver la cancelación del Registro del otrora Partido Político Estatal "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán", en virtud de no haber obtenido en la última elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por lo menos el 1.5% de la votación emitida, en la jornada electoral del día 1 de julio de 2012, ya que obtuvo 2,121 votos del total de que fue de 1,041,992, lo cual representa apenas el 0.20%, y que con fundamento en los artículos 98, fracción VII, 99, 102 y 106, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se procedió con el trámite respectivo. Habiéndose designado a la persona moral "Consultores Estratégicos Integrados de Yucatán, Sociedad Civil", como liquidador del otrora Partido Político Estatal "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán", para que en coordinación con la Unidad Técnica de Fiscalización proceda a cumplir con las obligaciones y facultades que

la Ley en sus artículos 109, 110 y el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos que Pierdan o les sea Cancelado su Registro ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en sus artículos 10, 11, 12, 13, 16 le confieren, a su vez se encargue de la administración de los recursos del citado partido y se haga cargo del control y vigilancia directos de su uso y destino de recursos y bienes y responda por los actos que ejecuten cuando se exceda en los límites de su encargo; asimismo de hacer liquidos los activos y cubrir los pasivos pendientes.

Cabe señalar, que tanto el artículo 110-A, de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán y el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos que Pierdan o les sea Cancelado su Registro ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en su artículo 7, establecen que el liquidador deberá determinar los montos de las obligaciones laborales, fiscales, administrativas y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación; así como determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior; ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la Ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; cubiertas estas obligaciones se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico que, en su caso, hubieren sido impuestas por el Instituto al partido político involucrado; si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia; y formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido político de que se trate, el liquidador ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado.

Por otra parte el Liquidador nombrado por el Consejo General en el Acuerdo C.G. 154/2012 de catorce de noviembre de dos mil doce, atendiendo el orden de prelación procedió a cubrir las obligaciones que la Ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación y las obligaciones fiscales que correspondieron, no quedando remanente disponible, sin embargo, no debe dejarse de tomar en consideración que la liquidación del otrora partido político estatal "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán", no lo exime de las obligaciones que adquirió con relación al financiamiento recibido durante la vigencia de su registro, por lo que no obstante la pérdida posterior de éste, subsiste su obligación de pago, por lo que en consecuencia, el liquidador debe considerarlas dentro de los pasivos de los estados financieros del proceso de liquidación del otrora partido político estatal.

En apoyo a lo anterior, tiene aplicación la tesis número XIX/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Quinta Época que se transcribe a continuación:

SANCIONES. LAS IMPUESTAS CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE INFORMES ANUALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEBEN LIQUIDARSE CON INDEPENDENCIA DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 32, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, incisos b) y d), 10, incisos b) y c) y 16, párrafo 2, del Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, se colige que las sanciones pecuniarias derivadas de las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de informes anuales, tienen relación con las obligaciones que adquieren los partidos políticos, relacionadas con el financiamiento recibido durante la vigencia de su registro, por lo que, no obstante la pérdida posterior de éste, subsiste la obligación de pago y, en consecuencia, el interventor debe considerarlas dentro de los pasivos del partido político en liquidación.

5ta Época:

Recursos de apelación: SLP-RAP-308/2009 y acumulado.—Actor: Dionisio Ramos Zepeda, Interventor del Control y Vigilancia del Uso y Destino de los Recursos y Bienes del Partido Socialdemócrata, Partido Político en liquidación y otro.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—16 de diciembre de 2009.—Unanimidad de

votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Oscar Gregorio Herrera Perea y Héctor Rivera Estrada.

Recursos de apelación. SUP-RAP-147/2010 y acumulados.—Actores: Máxima Servicios Publicitarios, S.C. y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de octubre de 2010.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Martín Juárez Mora.

Notas: Mediante acuerdo CG200/2011, el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su Registro ante el Instituto Federal Electoral fue abrogado y en su lugar se expidió el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales publicado el 7 de julio de 2011, en el Diario Oficial de la Federación, por lo tanto, los artículos 7, incisos b) y d), 10, párrafo 1, incisos b) y c) y el artículo 16, párrafo 2, actualmente corresponden a los artículos 16, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1, incisos b) y c) y 19, párrafo 2, del Reglamento vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil doce, aprobó por unanimidad devotos la tesis que antecede.

No pasa desapercibido para este órgano electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontado cantidades al otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se imponga al Partido Político, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Órgano Electoral que la irregularidad en comento, debe ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo anterior, tomando en consideración los aspectos de la individualización de la sanción así, y que la falta consistió en: no presentar en forma impresa los estados de cuenta del mes de enero y del mes de marzo cuenta CBI-PUB HSBC 4053532636, los estados de cuenta de los meses de enero, marzo, junio y agosto de la cuenta CBI-PAE 4053532644, los formatos BITÁCORA (Bitácora para el Registro de Viáticos, Pasajes y Gastos Menores), AEGD (Actividades Específicas [Gastos Directos]), AEGI (Actividades Específicas [Gastos Indirectos]); así como las conciliaciones bancarias de la cuenta 4053532636 del Banco HSBC del ejercicio 2012 y las conciliaciones bancarias de la cuenta 4053532644 del Banco HSBC del ejercicio 2012, debidamente validadas por el funcionario responsable, y con respecto al formato RERAP (Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas), omitió presentar la totalidad de los emitidos; tratándose de la información requerida en medio magnético fue omiso en presentar el formato BITÁCORA (Bitácora para el Registro de Viáticos, Pasajes y Gastos Menores); de los estados financieros (mensual y acumulado) solo presentó el Balance general acumulado al 31 de diciembre de 2012; respecto del Libro Mayor (mensual y acumulado) no presentó el que corresponde al mes de octubre de 2012 y del Libro Diario (mensual y acumulado) tampoco presentó el que corresponde al mes de julio de 2012, este Órgano Electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como leve de

M
BEP

carácter **formal**, en consecuencia debe imponerse al otrora Partido Político Socialdemócrata, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

II. Observación 2. De la revisión realizada a la documentación presentada por "Consultores Estratégicos Integrados de Yucatán S.C.P"., como liquidador del otrora partido político estatal, "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán" correspondiente a las actividades señaladas en el Informe Anual 2012, se observó que de la documentación entregada por el liquidador designado, éste no entregó la totalidad de la misma, faltando la documentación siguiente:

- El Informe Anual (FORMATO IA) debidamente autorizado y firmado por el auditor externo que designe el instituto político.
- El dictamen del auditor externo relativo a la naturaleza, alcance y resultado del examen realizado sobre el balance general, estado de actividades y estados de cambios en la situación financiera del propio partido político.
- La copia de la cédula profesional del Contador Público que funja como auditor externo del instituto político.
- La copia del registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Contador Público que funja como auditor externo.

En este sentido, debe decirse que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán, establece que los informes anuales deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto. De igual manera, los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos. Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, indican, que el informe anual debe estar autorizado y firmado por un auditor externo que el partido político designe, debiendo ser contador público registrado ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, y junto con dicho Informe Anual, anexará un dictamen emitido por aquél, en el que exprese su opinión relativa a la naturaleza, alcance y resultado del examen realizado sobre el balance general, estado de actividades y estados de cambios en la situación financiera del propio partido político; también acompañará la copia de la cédula profesional del auditor externo así como la de su registro.

En tal virtud, se solicita al liquidador designado del otrora partido político presente:

- El Informe Anual (FORMATO IA) debidamente autorizado y firmado por el auditor externo que designe el instituto político.
- El dictamen del auditor externo relativo a la naturaleza, alcance y resultado del examen realizado sobre el balance general, estado de actividades y estados de cambios en la situación financiera del propio partido político.
- La copia de la cédula profesional del Contador Público que funja como auditor externo del instituto político.
- La copia del registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Contador Público que funja como auditor externo.
- Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan

El anterior requerimiento tiene fundamento en el artículo 77, fracción II, inciso d de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán, en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y

Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.88 y 6.4 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de tener la certeza de que la información presentada refleja la situación financiera del propio partido político y su correspondiente validación.

Que en relación a lo anterior, el otrora Partido Político Estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, por medio de su liquidador designado, Consultores Estratégicos Integrados de Yucatán, S.C.P., en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó:

"... me permito informarle que por carecer en este momento de todos los elementos necesarios para dar respuesta a cada uno de los numerales contenidos en el oficio anterior me veo imposibilitado para solventar su requerimiento."

2. De la revisión integral realizada, al oficio presentado por "Consultores Estratégicos Integrados de Yucatán, S.C.P., liquidador designado del otrora partido político estatal en liquidación "Socialdemócrata del Estado de Yucatán", relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, por la que se observó al liquidador del otrora partido político no haber entregado la totalidad de la información, faltando la documentación siguiente:

- El Informe Anual (FORMATO IA) debidamente autorizado y firmado por el auditor externo que designe el instituto político.
- El dictamen del auditor externo relativo a la naturaleza, alcance y resultado del examen realizado sobre el balance general, estado de actividades y estados de cambios en la situación financiera del propio partido político.
- La copia de la cédula profesional del Contador Público que funja como auditor externo del instituto político.
- La copia del registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Contador Público que funja como auditor externo.

Al respecto, el liquidador designado del otrora partido político estatal, en uso de su derecho manifestó:

"... me permito informarle que por carecer en este momento de todos los elementos necesarios para dar respuesta a cada uno de los numerales contenidos en el oficio anterior me veo imposibilitado para solventar su requerimiento."

Como puede advertirse, respecto a esta observación el liquidador designado del otrora partido político estatal "Socialdemócrata del Estado de Yucatán" fue omiso ya que, dentro del plazo que le fue concedido conforme a lo establecido en el artículo 78, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no presentó aclaración o rectificación alguna y las manifestaciones vertidas, resultaron insatisfactorias, por tal motivo, esta Unidad Técnica de Fiscalización, tiene esta observación como **no subsanada**.

En lo relativo a la observación, debe decirse que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán, establece que los informes anuales deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto. De igual manera, los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos. Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen,

Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, indican, que el informe anual debe estar autorizado y firmado por un auditor externo que el partido político designe, debiendo ser contador público registrado ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, y junto con dicho Informe Anual, anexará un dictamen emitido por aquél, en el que exprese su opinión relativa a la naturaleza, alcance y resultado del examen realizado sobre el balance general, estado de actividades y estados de cambios en la situación financiera del propio partido político; también acompañará la copia de la cédula profesional del auditor externo así como la de su registro.

En tal razón, se solicita al liquidador designado del otrora partido político estatal presente:

- El Informe Anual (FORMATO IA) debidamente autorizado y firmado por el auditor externo que designe el instituto político.
- El dictamen del auditor externo relativo a la naturaleza, alcance y resultado del examen realizado sobre el balance general, estado de actividades y estados de cambios en la situación financiera del propio partido político.
- La copia de la cédula profesional del Contador Público que funja como auditor externo del instituto político.
- La copia del registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Contador Público que funja como auditor externo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El anterior requerimiento tiene fundamento en el artículo 77, fracción II, inciso d de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán, en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.88 y 6.4 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de tener la certeza de que la información presentada refleja la situación financiera del propio partido político y su correspondiente validación.

Que en relación a lo anterior, el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, por medio de su liquidador designado "Consultores Estratégicos Integrados de Yucatán S.C.P., en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó:

Respecto al numeral 2 del Oficio UTF/124/2013: se anexa la siguiente información:

1. Informe Anual (Formato IA) (folio 0082)
2. Balance General (folio 0083)
3. Estado de Actividades (folio 0084)

Respecto al dictamen de auditor externo, este se deberá presentar con motivo del proceso de liquidación del Otrora partido político "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán".

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, por medio de su liquidador designado, Consultores Estratégicos Integrados S.C.P., toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe Anual 2012 que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./078/2013 de 02 de julio de 2013 y U.T.F./124/2013 de 27 de agosto de 2013, notificó en las mismas fechas al partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, por medio de su liquidador designado, Consultores Estratégicos Integrados, S.C.P., contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 16 de julio de 2013 y 03 de septiembre de 2013, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el otrora Partido Político Estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, por medio de su liquidador designado Consultores Estratégicos Integrados de Yucatán, S.C.P. y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/146/2013, de 04 de octubre de 2013, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Conclusión Observación 2. De la revisión y análisis integral realizados, a la documentación presentada por "Consultores Estratégicos Integrados de Yucatán, S.C.P., liquidador designado del otrora partido político estatal en liquidación "Socialdemócrata del Estado de Yucatán", relativa a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, por la que se le observó al liquidador designado del otrora partido político estatal, no haber entregado la totalidad de la información, faltando la documentación siguiente:

- El Informe Anual (FORMATO IA) debidamente autorizado y firmado por el auditor externo que designe el instituto político.
- El dictamen del auditor externo relativo a la naturaleza, alcance y resultado del examen realizado sobre el balance general, estado de actividades y estados de cambios en la situación financiera del propio partido político.
- La copia de la cédula profesional del Contador Público que funja como auditor externo del instituto político.
- La copia del registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Contador Público que funja como auditor externo.

Al respecto de esta observación, el liquidador del otrora partido político estatal, manifestó haber entregado el Informe Anual (IA), Balance general y estado de actividades, aclarando con respecto al dictamen del auditor externo éste deberá ser presentado con motivo del proceso de liquidación del otrora partido político "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán".

Si bien es cierto, que el liquidador designado del otrora partido político estatal, acompañó el formato de Informe Anual (IA), este se encuentra firmado únicamente por la representante del órgano interno del otrora partido político estatal, sin estar autorizado y firmado por un auditor externo previamente designado para tal efecto, asimismo fue omiso en presentar el dictamen del auditor externo relativo a la naturaleza, alcance y resultado del examen realizado sobre el balance general, estado de actividades y estados de cambios en la situación financiera de dicho partido político estatal en liquidación, así como la copia de la cédula profesional del Contador Público que debió fungir como auditor externo y la de su registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal.

Si bien el liquidador designado del otrora partido político estatal manifestó que el dictamen del auditor externo será presentado con motivo del proceso de liquidación de dicho partido político estatal, debe aclararse que tal información es referente al informe final del cierre del procedimiento de liquidación del partido político, el cual debe presentar el citado liquidador designado, como lo señala el artículo 18 en su punto número 2 del Reglamento para Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto De Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que a la letra dice: "2. Después de que el liquidador culmine con las operaciones señaladas en los párrafos anteriores, procederá a elaborar un informe final del cierre del procedimiento de liquidación del partido político que corresponda, en el que se detallarán las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y el destino final de los saldos. El informe será entregado a la Unidad Técnica de Fiscalización para su posterior remisión al Consejo General.", información que es

independiente a lo establecido por los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, ya que el dictamen requerido por estos, es el documento que suscribe el contador público registrado ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal conforme a normas de su profesión, en el que expresa su opinión relativa a la naturaleza, alcance y resultado del examen realizado sobre el balance general, estado de actividades y estados de cambios en la situación financiera del partido político que se trate, elaborados conforme a las normas de información financiera (NIF), cuyos elementos básicos que integran dicho dictamen son: el destinatario, identificación de los estados financieros, identificación de la responsabilidad del partido político y del auditor, descripción general del alcance de la auditoría, opinión del auditor, redacción y firma del dictamen y fecha del dictamen.

Esta Unidad Técnica de Fiscalización, concluye que la observación quedó como **no subsanada**, en virtud de que el liquidador designado del otrora partido político estatal fue omiso en presentar el Informe Anual (IA) con la autorización y firma del auditor externo por él designado para la elaboración del dictamen relativo a la naturaleza, alcance y resultado del examen realizado sobre el balance general, estado de actividades y estados de cambios en la situación financiera del propio partido político estatal en liquidación, así como la documentación relativa a dicho auditor, tal como lo debió ser la copia de la cédula profesional del Contador Público que debió fungir como auditor externo y la de su registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal, incumpliendo con el artículo 77, fracción II, inciso d, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán, el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y los numerales 3.88 y 6.4 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, pues no se tuvo certeza de que la información presentada, refleje la situación financiera del otrora partido político estatal.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, por medio de su liquidador designado Consultores Estratégicos Integrados, S.C.P., se concluye que el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que no presentó el Informe Anual (FORMATO IA) debidamente autorizado y firmado por el auditor externo que designe el instituto político, el dictamen del auditor externo relativo a la naturaleza, alcance y resultado del examen realizado sobre el balance general, estado de actividades y estados de cambios en la situación financiera del propio partido político, la copia de la cédula profesional del Contador Público y la copia del registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal de dicho Contador Público que funja como auditor externo. El partido hace mención en su aclaración lo siguiente "*Respecto al numeral 2 del Oficio UTF/124/2013: se anexa la siguiente información: 1. Informe Anual (Formato IA) (folio 0082), 2. Balance General (folio 0083), 3. Estado de Actividades (folio 0084). Respecto al dictamen de auditor externo, este se deberá presentar con motivo del proceso de liquidación del Otrora partido político "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán".*" No siendo esto suficiente para dar como subsanada esta observación, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en el artículo 77, fracción II, inciso d de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán, el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y los numerales 3.88 y 6.4 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los informes anuales deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto; los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos; que el informe anual debe estar autorizado y firmado por un auditor externo que el partido político designe, debiendo ser contador público registrado ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, y junto con dicho Informe Anual, anexará un dictamen emitido por aquél, en el que exprese su opinión relativa a la naturaleza, alcance y resultado del examen realizado sobre el balance general, estado de actividades y estados de cambios en la situación financiera del propio partido político; también acompañará la copia de la cédula profesional del auditor externo así como la de su registro.

En el caso concreto, el otrora partido político Socialdemócrata del Estado de Yucatán, no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, toda vez que no presentó el Informe Anual (FORMATO IA) debidamente autorizado y firmado por el auditor externo que designe el instituto político, el dictamen del auditor externo relativo a la naturaleza, alcance y resultado del examen realizado sobre el balance general, estado de actividades y estados de cambios en la situación financiera del propio partido político, la copia de la cédula profesional del Contador Público y la copia del registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal de dicho Contador Público que funja como auditor externo.

Las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto que no presentó el Informe Anual (FORMATO IA) debidamente autorizado y firmado por el auditor externo que designe el instituto político, el dictamen del auditor externo relativo a la naturaleza, alcance y resultado del examen realizado sobre el balance general, estado de actividades y estados de cambios en la situación financiera del propio partido político, la copia de la cédula profesional del Contador Público y la copia del registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal de dicho Contador Público que funja como auditor externo.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, por medio de su liquidador designado Consultores Estratégicos Integrados, S.C.P., en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, no presentó argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad relativa a no presentar el Informe Anual (FORMATO IA) debidamente autorizado y firmado por el auditor externo que designe el instituto político, el dictamen del auditor externo relativo a la naturaleza, alcance y resultado del examen realizado sobre el balance general, estado de actividades y estados de cambios en la situación financiera del propio partido político, la copia de la cédula profesional del Contador Público y la copia del registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal de dicho Contador Público que funja como auditor externo.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales tales entes políticos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuenten. Esto último, con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso, al no presentar el Informe Anual (FORMATO IA) debidamente autorizado y firmado por el auditor externo que designe el instituto político, el dictamen del auditor externo relativo a la naturaleza, alcance y resultado del examen realizado sobre el balance general, estado de actividades y estados de cambios en la situación financiera del propio partido político, la copia de la cédula profesional del Contador Público y la copia del registro ante la

Administración General de Auditoría Fiscal Federal de dicho Contador Público que funja como auditor externo.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria, por medio de su liquidador designado, Consultores Estratégicos Integrados, S.C.P. con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede determinar que la conducta desplegada por el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levísima, leve o grave y en este último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial, mayor o particularmente grave.

En apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, primeramente llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, para finalmente proceder a su graduación en caso de que la sanción elegida contemple un mínimo y un máximo.

Por tal motivo, se analizará en el inciso A, los elementos para calificar la falta y en el inciso B, los elementos para individualizar la sanción.

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión II de la observación 2 del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, fue de omisión y consistió en haber incumplido con su obligación de garante, al no presentar el Informe Anual (FORMATO IA) debidamente autorizado y firmado por el auditor externo que designe el instituto político, el dictamen del auditor externo relativo a la naturaleza, alcance y resultado del examen realizado sobre el balance general, estado de actividades y estados de cambios en la situación financiera del propio partido político, la copia de la cédula profesional del Contador Público y la copia del registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal de dicho Contador Público que funja como auditor externo.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán cometió una irregularidad al haber omitido presentar el Informe Anual (FORMATO IA) debidamente autorizado y firmado por el auditor externo que designe el instituto político, el dictamen del auditor externo relativo a la naturaleza, alcance y resultado del examen realizado sobre el balance general, estado de actividades y estados de cambios en la situación financiera del propio partido político, la copia de la cédula profesional del Contador Público y la copia del registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal de dicho Contador Público que funja como auditor externo.

Tiempo: La irregularidad atribuida al otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y egresos correspondientes al ejercicio 2012.

Lugar: La irregularidad se cometió en las instalaciones del otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008, que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

En la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

Acorde con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten

advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior, encuentra apoyo con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis perteneciente a la Novena Época, de la Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 206, cuyo rubro y Texto son los siguientes:

DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.

El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

De la tesis anterior, se desprende que el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que, no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

La acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis correspondiente a la Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, marzo de 2006, página 205, de rubro y texto siguientes:

DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.

El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito - entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.

De la tesis citada, se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior, se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**", le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán para recibir tales recursos. No obstante, el instituto político incurrió en una falta de cuidado toda vez que no realizó lo conducente para evitar o repudiar, la omisión de presentar el Informe Anual (FORMATO IA) debidamente autorizado y firmado por el auditor externo que designe el instituto político, el dictamen del auditor externo relativo a la naturaleza, alcance y resultado del examen realizado sobre el balance general, estado de actividades y estados de cambios en la situación financiera del propio partido político, la copia de la cédula profesional del Contador Público y la copia del registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal de dicho Contador Público que funja como auditor externo, o bien que le permitiera desvincularse de la conducta infractora.

d) Los medios utilizados

El otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, obtuvo un beneficio al omitir presentar el Informe Anual (FORMATO IA) debidamente autorizado y firmado por el

auditor externo que designe el instituto político, el dictamen del auditor externo relativo a la naturaleza, alcance y resultado del examen realizado sobre el balance general, estado de actividades y estados de cambios en la situación financiera del propio partido político, la copia de la cédula profesional del Contador Público y la copia del registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal de dicho Contador Público que funja como auditor externo.

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Respecto a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo antes dicho, se confirma toda vez que al omitir presentar el Informe Anual (FORMATO IA) debidamente autorizado y firmado por el auditor externo que designe el instituto político, el dictamen del auditor externo relativo a la naturaleza, alcance y resultado del examen realizado sobre el balance general, estado de actividades y estados de cambios en la situación financiera del propio partido político, la copia de la cédula profesional del Contador Público y la copia del registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal de dicho Contador Público que funja como auditor externo, se vulneran los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Asimismo, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En este orden de ideas, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 77, fracción II, inciso d, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán, el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y los numerales 3.88 y 6.4 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que en su parte conducente señalan:

Artículo 77.- Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

[...]

II.- Informes anuales:

[...]

d) Los informes a que se refiere esta fracción deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto, y

[...]

1.4.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

3.88.- El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte al Instituto, en el FORMATO IA. En el serán reportados los ingresos totales y los gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el período objeto del informe.

Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de los partidos políticos.

Para efectos del Artículo 77 fracción II inciso d) de la Ley, el Partido Político deberá anexar copia simple de la cédula profesional del auditor externo, así como el dictamen emitido por éste.

El contador público debe estar registrado ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y deberá presentar ante la unidad técnica de fiscalización copia de dicho registro.

El dictamen es el documento que suscribe el contador público conforme a normas de su profesión en el que expresa su opinión, relativa a la naturaleza, alcance y resultado del examen realizado sobre el balance general, estado de actividades y estados de cambios en la situación financiera del partido político de que se trate, elaborados conforme a las normas de información financiera (NIF).

Elementos básicos que integran este dictamen:

Destinatario.

Identificación de los estados financieros.

Identificación de la responsabilidad del partido político y del auditor.

Descripción general del alcance de la auditoría.

Opinión del auditor.

Redacción y firma del dictamen.

Fecha del dictamen.

6.4.- El informe anual deberá estar autorizado y firmado por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 77 fracción II inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

De la premisa normativa citada, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el respeto absoluto de la norma.

La finalidad del precepto aludido consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político al imponerle una carga de vigilancia a efecto de no vulnerar las disposiciones aplicables.

f) La reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidos por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia,

Handwritten signature and initials.

En este sentido, no existe evidencia de reiteración en el presente caso, ya que la misma falta se acreditó en un solo documento pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir, fue realizado en un solo acto.

g) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Así, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo relativo a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, al omitir cumplir con su obligación de garante, al no presentar el Informe Anual (FORMATO IA) debidamente autorizado y firmado por el auditor externo que designe el instituto político, el dictamen del auditor externo relativo a la naturaleza, alcance y resultado del examen realizado sobre el balance general, estado de actividades y estados de cambios en la situación financiera del propio partido político, la copia de la cédula profesional del Contador Público y la copia del registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal de dicho Contador Público que funja como auditor externo, no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el artículo 77, fracción II, inciso d, de la

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán, el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y los numerales 3.88 y 6.4 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma al no presentar el Informe Anual (FORMATO IA) debidamente autorizado y firmado por el auditor externo que designe el instituto político, el dictamen del auditor externo relativo a la naturaleza, alcance y resultado del examen realizado sobre el balance general, estado de actividades y estados de cambios en la situación financiera del propio partido político, la copia de la cédula profesional del Contador Público y la copia del registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal de dicho Contador Público que funja como auditor externo, coligiéndose en un incumplimiento del otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán a lo establecido en el artículo 77, fracción II, inciso d, de la Ley Electoral del Estado, en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales y los numerales 3.88 y 6.4 de los Lineamientos Técnicos ambos de Fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho.

En consecuencia, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, como lo son la legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al vulnerarlos sustantivamente.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de comprobar adecuadamente el origen y aplicación de los recursos, vulnerando la certeza, rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

h) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 77, fracción II, inciso d, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán, el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y los numerales 3.88 y 6.4 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

15/11/14

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 77, fracción II, inciso d, de la Ley Electoral del Estado, en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales y los numerales 3.88 y 6.4 de los Lineamientos Técnicos ambos de Fiscalización lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta.

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al omitir presentar el Informe Anual (FORMATO IA) debidamente autorizado y firmado por el auditor externo que designe el instituto político, el dictamen del auditor externo relativo a la naturaleza, alcance y resultado del examen realizado sobre el balance general, estado de actividades y estados de cambios en la situación financiera del propio partido político, la copia de la cédula profesional del Contador Público y la copia del registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal de dicho Contador Público que funja como auditor externo.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este órgano electoral califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán por haber incumplido con su obligación de garante, de no presentar el Informe Anual (FORMATO IA) debidamente autorizado y firmado por el auditor externo que designe el instituto político, el dictamen del auditor externo relativo a la naturaleza, alcance y resultado del examen realizado sobre el balance general, estado de actividades y estados de cambios en la situación financiera del propio partido político, la copia de la cédula profesional del Contador Público y la copia del registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal de dicho Contador Público que funja como auditor externo, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto en el artículo 77, fracción II, inciso d, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán, el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y los numerales 3.88 y 6.4 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

B) INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción, toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la falta cometida.

Este órgano electoral estima que la falta **sustantiva** o de **fondo** cometida por el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Es decir, al no presentar el Informe Anual (FORMATO IA) debidamente autorizado y firmado por el auditor externo que designe el instituto político, el dictamen del auditor externo relativo a la naturaleza, alcance y resultado del examen realizado sobre el balance general, estado de actividades y estados de cambios en la situación financiera del propio partido político, la copia de la cédula profesional del Contador Público y la copia del registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal de dicho Contador Público que funja como auditor externo, se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Órgano Electoral concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial, mayor o particularmente grave pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este órgano electoral no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, poniéndose en riesgo el principio de certeza y transparencia en el manejo de los recursos, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual, del otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán correspondiente al ejercicio 2012, se advierte que la infracción cometida por el mismo consistió en incumplir con su obligación de garante, al no presentar el Informe Anual (FORMATO IA) debidamente autorizado y firmado por el auditor externo que designe el instituto político, el dictamen del auditor externo relativo a la naturaleza, alcance y resultado del examen realizado sobre el balance general, estado de actividades y estados de cambios en la situación financiera del propio partido político, la copia de la cédula profesional del Contador Público y la copia del registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal de dicho Contador Público que funja como auditor externo, vulnerando sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre sus recursos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Handwritten signature and initials

Aunado a lo anterior, al omitir presentar el Informe Anual (FORMATO IA) debidamente autorizado y firmado por el auditor externo que designe el instituto político, el dictamen del auditor externo relativo a la naturaleza, alcance y resultado del examen realizado sobre el balance general, estado de actividades y estados de cambios en la situación financiera del propio partido político, la copia de la cédula profesional del Contador Público y la copia del registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal de dicho Contador Público que funja como auditor externo, el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán impide u obstaculiza la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines, afectando un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó.

Es así que, al no presentar el Informe Anual (FORMATO IA) debidamente autorizado y firmado por el auditor externo que designe el instituto político, el dictamen del auditor externo relativo a la naturaleza, alcance y resultado del examen realizado sobre el balance general, estado de actividades y estados de cambios en la situación financiera del propio partido político, la copia de la cédula profesional del Contador Público y la copia del registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal de dicho Contador Público que funja como auditor externo, el partido político se beneficia indebidamente, infringiendo las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido

impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán no es reincidente respecto de la conducta analizada.

4. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El
- El otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.
- El otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán **no** es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la **conclusión II de la observación 2**.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a \$29,540.00 (Son: Veintinueve mil quinientos cuarenta pesos sin centavos), que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo anterior de conformidad con los procedimientos de auditoría que forman parte del Dictamen Consolidado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procederá a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Época, aprobada por unanimidad de votos, mediante sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, visible a páginas 705 y 706, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.-

En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus

derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.

3ra Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-098/2003 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 20 de mayo de 2004. Mayoría de 5 votos en el criterio. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Yolli García Álvarez.

De la tesis citada, se advierte que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio.

En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político al no presentar el Informe Anual (FORMATO IA) debidamente autorizado y firmado por el auditor externo que designe el instituto político, el dictamen del auditor externo relativo a la naturaleza, alcance y resultado del examen realizado sobre el balance general, estado de actividades y estados de cambios en la situación financiera del propio partido político, la copia de la cédula profesional del Contador Público y la copia del registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal de dicho Contador Público que funja como auditor externo.

Por lo anterior, y tomando en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y del importe implicado, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **grave ordinaria** de carácter **sustantiva** y que, en consecuencia debe imponerse al otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, es de indicar que si bien mediante Acuerdo número C.G. 126/2012, de cuatro de octubre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto determinó resolver la cancelación del Registro del otrora Partido Político Estatal "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán", en virtud de no haber obtenido en la última elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por lo menos el 1.5% de la votación emitida, en la jornada electoral del día 1 de julio de 2012, ya que obtuvo 2,121 votos del total de que fue de 1,041,992, lo cual representa apenas el 0.20%, y que con fundamento en los artículos 98, fracción VII, 99, 102 y 106, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se procedió con el trámite respectivo. Habiéndose designado a la persona moral "Consultores Estratégicos Integrados de Yucatán, Sociedad Civil", como liquidador del otrora Partido Político Estatal "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán", para que en coordinación con la Unidad Técnica de Fiscalización proceda a cumplir con las obligaciones y facultades que la Ley en sus artículos 109, 110 y el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos que Pierdan o les sea Cancelado su Registro ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en sus artículos 10, 11, 12, 13, 16 le confieren, a su vez se encargue de la administración de los recursos del citado partido y se haga cargo del control y vigilancia directos de su uso y destino de recursos y bienes y responda por los actos que ejecuten cuando se exceda en los límites de su encargo; asimismo de hacer liquidados los activos y cubrir los pasivos pendientes.

Cabe señalar, que tanto el artículo 110-A, de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán y el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos que Pierdan o les sea Cancelado su Registro ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en su artículo 7, establecen que el liquidador deberá determinar los montos de las obligaciones laborales, fiscales, administrativas y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación; así como determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior; ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la Ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; cubiertas estas obligaciones se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico que, en su caso, hubieren sido impuestas por el Instituto al partido político involucrado; si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia; y formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido político de que se trate, el liquidador ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado.

Por otra parte el Liquidador nombrado por el Consejo General en el Acuerdo C.G. 154/2012 de catorce de noviembre de dos mil doce, atendiendo el orden de prelación procedió a cubrir las obligaciones que la Ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación y las obligaciones fiscales que correspondieron, no quedando remanente disponible, sin embargo, no debe dejarse de tomar en consideración que la liquidación del otrora partido político estatal "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán", no lo exime de las obligaciones que adquirió con relación al financiamiento recibido durante la vigencia de su registro, por lo que no obstante la pérdida posterior de éste, subsiste su obligación de pago, por lo que en consecuencia, el liquidador debe considerarlas dentro de los pasivos de los estados financieros del proceso de liquidación del otrora partido político estatal.



En apoyo a lo anterior, tiene aplicación la tesis número XIX/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Quinta Época que se transcribe a continuación:

SANCIONES. LAS IMPUESTAS CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE INFORMES ANUALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEBEN LIQUIDARSE CON INDEPENDENCIA DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 32, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, incisos b) y d), 10, incisos b) y c) y 16, párrafo 2, del Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, se colige que las sanciones pecuniarias derivadas de las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de informes anuales, tienen relación con las obligaciones que adquieren los partidos políticos, relacionadas con el financiamiento recibido durante la vigencia de su registro, por lo que, no obstante la pérdida posterior de éste, subsiste la obligación de pago y, en consecuencia, el interventor debe considerarlas dentro de los pasivos del partido político en liquidación.

5ta Época:

Recursos de apelación. SUP-RAP-308/2009 y acumulado.—Actor: Dionisio Ramos Zepeda, Interventor del Control y Vigilancia del Uso y Destino de los Recursos y Bienes del Partido Socialdemócrata, Partido Político en liquidación y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—16 de diciembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Oscar Gregorio Herrera Perea y Héctor Rivera Estrada.

Recursos de apelación. SUP-RAP-147/2010 y acumulados.—Actores: Máxima Servicios Publicitarios, S.C. y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de octubre de 2010.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Martín Juárez Mora.

Notas: Mediante acuerdo CG200/2011, el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su Registro ante el Instituto Federal Electoral fue abrogado y en su lugar se expidió el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales publicado el 7 de julio de 2011, en el Diario Oficial de la Federación, por lo tanto, los artículos 7, incisos b) y d), 10, párrafo 1, incisos b) y c) y el artículo 16, párrafo 2, actualmente corresponden a los artículos 16, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1, incisos b) y c) y 19, párrafo 2, del Reglamento vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil doce, aprobó por unanimidad devotos la tesis que antecede.

No pasa desapercibido para este órgano electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontado cantidades al otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Órgano Electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter sustantiva procederá a imponerse una sanción individual.

BLP
A

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Robustece lo manifestado con anterioridad, el hecho que dentro de los límites legales, el Órgano Electoral de este Instituto, debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción, toda vez que el legislador no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al Órgano Electoral, sino por el contrario, el citado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el restante de dichas condiciones a la estimación del Consejo General.

- III. **Observación 3.** De la revisión realizada a la documentación presentada por "Consultores Estratégicos Integrados de Yucatán S.C.P"., como liquidador del otrora partido político estatal, "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán" correspondiente a las actividades señaladas en el Informe Anual 2012, se observó que de la revisión llevada a cabo a los gastos realizados por el otrora partido político, que existen cinco cuentas de egresos que en su conjunto suman la cantidad de \$181,691.59, mismas que en sus pólizas de cheque, no fueron encontrados los formatos o facturas correspondientes que respalden que dichos gastos fueron llevados a cabo, o recibidos por las personas que realizaron una actividad o proporcionaron algún servicio que dé certeza que del origen del pago, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización no puede tener la certeza de que dichas erogaciones hayan sido utilizadas de una manera correcta. Dichas partidas sin comprobación se enlistan a continuación:

GASTOS POR COMPROBAR	\$53,366.73
RECONOCIMIENTO POR ACTIVIDADES POLÍTICAS	\$33,250.00
ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES	\$72,000.00
BITÁCORA DE GASTOS MENORES	\$5,744.86
GASTOS POR ACT. ESPECIF.	\$17,330.00
TOTAL	\$181,691.59

En este sentido, debe decirse que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán, establece que los Partidos Políticos tendrán la obligación de destinar los bienes que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y sus gastos de campaña. De igual manera, los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos, también, serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientados a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el Artículo 16 apartado "B" de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en Artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, indican, que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. En el caso de las facturas electrónicas (digitales) el partido político deberá anexar esta de manera impresa a la documentación motivo de su informe, así como la verificación de la misma ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

En tal virtud, se solicita al liquidador designado del otrora partido político presente:

- **La documentación comprobatoria de los gastos antes mencionados**
- **Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.**

El anterior requerimiento tiene fundamento en el artículo 46, fracción XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán, en el numeral 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de tener la certeza de que la información presentada refleja la situación financiera del propio partido político y su correspondiente validación

Que en relación a lo anterior, el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, por medio de su liquidador designado, Consultores Estratégicos Integrados S.C.P., en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó:

"... me permito informarle que por carecer en este momento de todos los elementos necesarios para dar respuesta a cada uno de los numerales contenidos en el oficio anterior me veo imposibilitado para solventar su requerimiento."

3. De la revisión integral realizada, al oficio presentado por "Consultores Estratégicos Integrados de Yucatán, S.C.P., liquidador designado del otrora partido político estatal en liquidación "Socialdemócrata del Estado de Yucatán", relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, por la que se observó al liquidador del otrora partido político, que en lo relativo a los gastos realizados por el extinto partido político, existen cinco cuentas de egresos que en su conjunto suman la cantidad de \$181,691.59, mismas que en sus pólizas de cheque, no fueron encontrados los formatos o facturas correspondientes que respalden que dichos gastos fueron llevados a cabo, o recibidos por las personas que realizaron una actividad o proporcionaron algún servicio que dé certeza del origen del pago, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización, no puede tener la certeza de que dichas erogaciones hayan sido utilizadas de una manera correcta. Dichas partidas sin comprobación se enlistan a continuación:

GASTOS POR COMPROBAR	\$53,366.73
RECONOCIMIENTO POR ACTIVIDADES POLÍTICAS	\$33,250.00
ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES	\$72,000.00
BITÁCORA DE GASTOS MENORES	\$5,744.86
GASTOS POR ACT. ESPECIF.	\$17,330.00
TOTAL	\$181,691.59

Al respecto, el liquidador designado del otrora partido político estatal, en uso de su derecho manifestó:

"... me permito informarle que por carecer en este momento de todos los elementos necesarios para dar respuesta a cada uno de los numerales contenidos en el oficio anterior me veo imposibilitado para solventar su requerimiento."

Como puede advertirse, respecto a esta observación el liquidador designado del otrora partido político estatal "Socialdemócrata del Estado de Yucatán" fue omiso ya que, dentro del plazo que le fue concedido conforme a lo establecido en el artículo 78, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no presentó aclaración o rectificación alguna y las manifestaciones

vertidas, resultaron insatisfactorias, por tal motivo, esta Unidad Técnica de Fiscalización, tiene esta observación como **no subsanada**.

En lo relativo a la observación, debe decirse que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán, establece que los Partidos Políticos tendrán la obligación de destinar los bienes que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y sus gastos de campaña. De igual manera, los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos, también, serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientados a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el Artículo 16 apartado "B" de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en Artículo 46, fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, indican, que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. En el caso de las facturas electrónicas (digitales) el partido político deberá anexar esta de manera impresa a la documentación motivo de su informe, así como la verificación de la misma ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

En tal razón, se solicita al liquidador designado del otrora partido político estatal presente:

- **La documentación comprobatoria de los gastos antes mencionados**
- **Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.**

El anterior requerimiento tiene fundamento en el artículo 46, fracción XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán, en el numeral 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de tener la certeza de que la información presentada refleja la situación financiera del propio partido político y su correspondiente validación.

Que en relación a lo anterior, el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, por medio de su liquidador designado, Consultores estratégicos Integrados, S.C.P., en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados como no subsanados, manifestó:

"Respecto al numeral 3 del Oficio UTF/124/2013: se anexa la siguiente información:

Gastos por Comprobar: Por los gastos por comprobar se anexa integración por los cuales el órgano de finanzas del Otrora partido político "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán" únicamente entregó las pólizas de egresos y copia de los cheques los cuales fueron entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización Del Instituto de Procedimientos Electorales Y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán con mediante Oficio de fecha 08 de abril de 2012. El saldo de gastos por comprobar se integra de la siguiente manera.

Handwritten signature and initials: "blp" and "M".

Nombre	Importe
Servicios Eficientes Cartera S de RL de CV	7,580.00
Rubén Ernesto Rosales Lara	12,314.03
Nicolás G García Palma	13,172.70
Jose Lenin Peña Albertos	2,000.00
Jose Concepción Bass Santos	2,000.00
Cesar Rubén Páez Navarro	4,800.00
Jose Emilia Cabrera Villamil	1,500.00
María Raquel Valdez Vallejos	3,000.00
Jean-Baptiste Anaud Cotaneo	3,000.00
Edgar Martínez Solís	2,000.00
Idelfonso Dzul Garcia	2,000.00
	53,366.73

Reconocimiento de actividades políticas: Este punto se solventó en la respuesta al numeral número 1, inciso 6 de acuerdo a lo siguiente:

NO. DE FOLIO	FECHA	NOMBRE DE QUIEN RECIBE EL RECONOCIMIENTO	MONTO
1	18/Feb/2012	ILEANA MONSERRAT VILLALBA CORONA	3,000.00
2	25/May/2012	ILEANA MONSERRAT VILLALBA CORONA	2,250.00
3	13/Jul/2012	ILEANA MONSERRAT VILLALBA CORONA	5,000.00
4	17/Jul/2012	ILEANA MONSERRAT VILLALBA CORONA	3,000.00
5	13/Ago/2012	ILEANA MONSERRAT VILLALBA CORONA	5,000.00
6	16/Ago/2012	ILEANA MONSERRAT VILLALBA CORONA	5,000.00
7	13/Sep/2012	ILEANA MONSERRAT VILLALBA CORONA	5,000.00
8	18/Sep/2012	ILEANA MONSERRAT VILLALBA CORONA	5,000.00
		TOTAL	33,250.00

Arrendamiento de Inmuebles: Respecto a este punto se anexa integración por los cuales el órgano de finanzas del Otrora partido político "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán" únicamente entregó las pólizas de egresos y copia de los cheques los cuales fueron entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización Del Instituto de Procedimientos Electorales Y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán con mediante Oficio de fecha 08 de abril de 2012. El importe se integra de la siguiente manera.

FECHA	TIPO POLIZA	NUM CHEQUE	IMPORTE
22/Feb/2012	Egresos	159	16,000.00
15/May/2012	Egresos	199	16,000.00
15/Jun/2012	Egresos	206	16,000.00
14/Jul/2012	Egresos	218	12,000.00
14/Sep/2012	Egresos	243	12,000.00
		SUMA	72,000.00

Bitácora de gastos menores: Respecto a este punto se anexa integración por los cuales el órgano de finanzas del Otrora partido político "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán" únicamente entregó las pólizas de egresos y copia de los cheques los cuales fueron entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización Del Instituto de Procedimientos Electorales Y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán con mediante Oficio de fecha 08 de abril de 2012. El importe se integra de la siguiente manera.

Fecha	Tipo	Número	Concepto	Referencia	Importe
12/Ene/2012	Egresos	136	gastos varios	136	14.43

13/Ene/2012	Egresos	139	gastos varios	139	1.43
25/Ene/2012	Egresos	144	gastos varios	144	0.04
01/Feb/2012	Egresos	146	gastos varios	146	80.79
07/Feb/2012	Egresos	147	gastos varios	147	463.10
12/Mar/2012	Egresos	168	gastos varios	168	9.12
13/Mar/2012	Egresos	173	gastos varios	173	158.54
26/Mar/2012	Egresos	175	gastos varios	175	112.50
28/Mar/2012	Diario	1	BITACORA DE GASTOS MENORES		402.37
30/Mar/2012	Diario	2	GASOLINA		99.29
16/Abr/2012	Egresos	177	gastos varios	177	71.10
24/Abr/2012	Egresos	185	pago de energía eléctrica	185	233.13
12/May/2012	Egresos	191	gastos varios	191	166.72
12/May/2012	Egresos	193	mantenimiento	193	72.00
12/May/2012	Egresos	194	gastos varios	194	104.59
12/May/2012	Egresos	195	gastos varios	195	393.00
18/May/2012	Egresos	202	Pendiente por comprobar	202	0.06
31/May/2012	Egresos	1	GASTOS VARIOS		580.53
13/Jun/2012	Egresos	205	gastos varios	205	134.88
15/Jun/2012	Egresos	207	gastos varios	207	78.00
15/Jun/2012	Egresos	208	gastos varios	208	49.50
20/Jun/2012	Egresos	213	gastos vario	213	25.00
20/Jun/2012	Egresos	214	gastos vario	214	176.01
23/Jun/2012	Egresos	215	gastos varios	215	230.90
26/Jun/2012	Diario	2	BITACORA		578.00
16/Jul/2012	Egresos	221	bitácora de gastos menores	221	20.22
30/Sep/2012	Diario	1	BITACORA DE GASTOS MENOIRE		25.00
30/Sep/2012	Diario	21	gastos varios		735.00
30/Sep/2012	Diario	21	gastos varios		314.00
30/Sep/2012	Diario	21	gastos varios		1.98
30/Sep/2012	Diario	22	gastos varios		220.00
30/Sep/2012	Diario	24	gastos vario		46.00
30/Sep/2012	Diario	24	gastos varios		0.00
30/Sep/2012	Diario	24	gastos varios		55.50
30/Sep/2012	Diario	24	gastos varios		92.13
				Total:	5,744.86

Gastos por actividades específicas: Respecto a este punto se anexa integración por los cuales el órganos de finanzas del Otrora partido político "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán", únicamente entregó las pólizas de egresos y copia de los cheques los cuales fueron entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización Del Instituto de Procedimientos Electorales Y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán con mediante Oficio de fecha 08 de abril de 2012. El importe se integra de la siguiente manera.

Fecha	Tipo	Número	Concepto	Referencia	Importe
31/Ene/2012	Egresos	105	liderazgo de la mujer	105	500.00
31/Ene/2012	Egresos	106	liderazgo de la mujer	106	500.00
07/Mar/2012	Egresos	7	LIDERAZGO DE LA MUJER		2,900.00
04/May/2012	Egresos	109	liderazgo de la mujer		1,500.00
25/May/2012	Egresos	110	liderazgo de la mujer	110	4,450.00
25/Jun/2012	Egresos	114	liderazgo de la mujer	114	1,800.00
30/Jul/2012	Egresos	115	liderazgo de la mujer		1,900.00
15/Ago/2012	Egresos	116	liderazgo de la mujer	116	1,800.00
28/Sep/2012	Egresos	117	liderazgo de la mujer		1,980.00
				Total:	17,330.00

BBP H

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, por medio de su liquidador designado, Consultores Estratégicos Integrados S.C.P., toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe Anual 2012 del otrora instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./078/2013 de 02 de julio de 2013 y U.T.F./124/2013 de 27 de agosto de 2013, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán por medio de su liquidador designado, Consultores Estratégicos Integrados, S.C.P., contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 16 de julio de 2013 y 03 de septiembre de 2013, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán por medio de su liquidador designado Consultores Estratégicos Integrados de Yucatán, S.C.P. y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/146/2013, de 04 de octubre de 2013, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. En este sentido, el otrora Partido Político Socialdemócrata del Estado de Yucatán, por medio de su liquidador designado, Consultores Estratégicos Integrados, S.C.P., contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidos en los escritos de 16 de julio de 2013 y 03 de septiembre de 2013, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Conclusión Observación 3. De la revisión y análisis integral realizados, a la documentación presentada por "Consultores Estratégicos Integrados de Yucatán, S.C.P., liquidador designado del otrora partido político estatal en liquidación "Socialdemócrata del Estado de Yucatán", relativa a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, por la que se le observó al liquidador designado del otrora partido político estatal, que en lo relativo a los gastos realizados por el extinto partido político, existen cinco cuentas de egresos que en su conjunto suman la cantidad de \$181,691.59, mismas que en sus pólizas de cheque, no fueron encontrados los formatos o facturas correspondientes que respalden que dichos gastos fueron llevados a cabo, o recibidos por las personas que realizaron una actividad o proporcionaron algún servicio que dé certeza del origen del pago, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización, no puede tener la certeza de que dichas erogaciones hayan sido utilizadas de una manera correcta, cuyas partidas sin comprobación se enlistan a continuación:

CUENTA CONTABLE	IMPORTE
GASTOS POR COMPROBAR	\$53,366.73
RECONOCIMIENTO POR ACTIVIDADES POLÍTICAS	\$33,250.00
ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES	\$72,000.00
BITÁCORA DE GASTOS MENORES	\$5,744.86
GASTOS POR ACT. ESPECIF.	\$17,330.00
TOTAL DE GASTOS	\$181,691.59

Al respecto de esta observación, el liquidador del otrora partido político estatal, manifestó lo siguiente:

"Respecto al numeral 3 del Oficio UTF/124/2013: se anexa la siguiente información:

Gastos por Comprobar: Por los gastos por comprobar se anexa integración por los cuales el órgano de finanzas del Otrora partido político "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán" únicamente entregó las pólizas de egresos y copia de los cheques los cuales fueron entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización Del Instituto de Procedimientos Electorales Y Participación

Ciudadana del Estado de Yucatán con mediante Oficio de fecha 08 de abril de 2012. El saldo de gastos por comprobar se integra de la siguiente manera.

Nombre	Importe
Servicios Eficientes Cartera S de RL de CV	7,580.00
Rubén Ernesto Rosales Lara	12,314.03
Nicolás G García Palma	13,172.70
Jose Lenin Peña Albertos	2,000.00
Jose Concepción Bass Santos	2,000.00
Cesar Rubén Páez Navarro	4,800.00
Jose Emilio Cabrera Villamil	1,500.00
Maria Raquel Valdez Vallejos	3,000.00
Jean-Baptiste Anaud Cotoneo	3,000.00
Edgar Martínez Solís	2,000.00
Idelfonso Dzul García	2,000.00
	53,366.73

Reconocimiento de actividades políticas: Este punto se solventó en la respuesta al numeral número 1, inciso 6 de acuerdo a lo siguiente:

NO. DE FOLIO	FECHA	NOMBRE DE QUIEN RECIBE EL RECONOCIMIENTO	MONTO
1	18/Feb/2012	ILEANA MONSERRAT VILLALBA CORONA	3,000.00
2	25/May/2012	ILEANA MONSERRAT VILLALBA CORONA	2,250.00
3	13/Jul/2012	ILEANA MONSERRAT VILLALBA CORONA	5,000.00
4	17/Jul/2012	ILEANA MONSERRAT VILLALBA CORONA	3,000.00
5	13/Ago/2012	ILEANA MONSERRAT VILLALBA CORONA	5,000.00
6	16/Ago/2012	ILEANA MONSERRAT VILLALBA CORONA	5,000.00
7	13/Sep/2012	ILEANA MONSERRAT VILLALBA CORONA	5,000.00
8	18/Sep/2012	ILEANA MONSERRAT VILLALBA CORONA	5,000.00
		TOTAL	33,250.00

Arrendamiento de Inmuebles: Respecto a este punto se anexa integración por los cuales el órgano de finanzas del Otrora partido político "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán" únicamente entregó las pólizas de egresos y copia de los cheques los cuales fueron entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización Del Instituto de Procedimientos Electorales Y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán con mediante Oficio de fecha 08 de abril de 2012. El importe se integra de la siguiente manera.

FECHA	TIPO POLIZA	NUM CHEQUE	IMPORTE
22/Feb/2012	Egresos	159	16,000.00
15/May/2012	Egresos	199	16,000.00
15/Jun/2012	Egresos	206	16,000.00
14/Jul/2012	Egresos	218	12,000.00
14/Sep/2012	Egresos	243	12,000.00
		SUMA	72,000.00

Bitácora de gastos menores: Respecto a este punto se anexa integración por los cuales el órgano de finanzas del Otrora partido político "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán" únicamente entregó las pólizas de egresos y copia de los cheques los cuales fueron entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización Del Instituto de Procedimientos Electorales Y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán con mediante Oficio de fecha 08 de abril de 2012. El importe se integra de la siguiente manera.

Fecha	Tipo	Número	Concepto	Referencia	Importe
-------	------	--------	----------	------------	---------

12/Ene/2012	Egresos	136	gastos varios	136	14.43
13/Ene/2012	Egresos	139	gastos varios	139	1.43
25/Ene/2012	Egresos	144	gastos varios	144	0.04
01/Feb/2012	Egresos	146	gastos varios	146	80.79
07/Feb/2012	Egresos	147	gastos varios	147	463.10
12/Mar/2012	Egresos	168	gastos varios	168	9.12
13/Mar/2012	Egresos	173	gastos varios	173	158.54
26/Mar/2012	Egresos	175	gastos varios	175	112.50
28/Mar/2012	Diario	1	BITACORA DE GASTOS MENORES		402.37
30/Mar/2012	Diario	2	GASOLINA		99.29
16/Abr/2012	Egresos	177	gastos varios	177	71.10
24/Abr/2012	Egresos	185	pago de energía eléctrica	185	233.13
12/May/2012	Egresos	191	gastos varios	191	166.72
12/May/2012	Egresos	193	mantenimiento	193	72.00
12/May/2012	Egresos	194	gastos varios	194	104.59
12/May/2012	Egresos	195	gastos varios	195	393.00
18/May/2012	Egresos	202	Pendiente por comprobar	202	0.06
31/May/2012	Egresos	1	GASTOS VARIOS		580.53
13/Jun/2012	Egresos	205	gastos varios	205	134.88
15/Jun/2012	Egresos	207	gastos varios	207	78.00
15/Jun/2012	Egresos	208	gastos varios	208	49.50
20/Jun/2012	Egresos	213	gastos vario	213	25.00
20/Jun/2012	Egresos	214	gastos vario	214	176.01
23/Jun/2012	Egresos	215	gastos varios	215	230.90
26/Jun/2012	Diario	2	BITACORA		578.00
16/Jul/2012	Egresos	221	bitácora de gastos menores	221	20.22
30/Sep/2012	Diario	1	BITACORA DE GASTOS MENORE		25.00
30/Sep/2012	Diario	21	gastos varios		735.00
30/Sep/2012	Diario	21	gastos varios		314.00
30/Sep/2012	Diario	21	gastos varios		1.98
30/Sep/2012	Diario	22	gastos varios		220.00
30/Sep/2012	Diario	24	gastos vario		46.00
30/Sep/2012	Diario	24	gastos varios		0.00
30/Sep/2012	Diario	24	gastos varios		55.50
30/Sep/2012	Diario	24	gastos varios		92.13
				Total:	5,744.86

Gastos por actividades específicas: Respecto a este punto se anexa integración por los cuales el órganos de finanzas del Otrora partido político "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán", únicamente entregó las pólizas de egresos y copia de los cheques los cuales fueron entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización Del Instituto de Procedimientos Electorales Y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán con mediante Oficio de fecha 08 de abril de 2012. El importe se integra de la siguiente manera.

Fecha	Tipo	Número	Concepto	Referencia	Importe
31/Ene/2012	Egresos	105	liderazgo de la mujer	105	500.00
31/Ene/2012	Egresos	106	liderazgo de la mujer	106	500.00
07/Mar/2012	Egresos	7	LIDERAZGO DE LA MUJER		2,900.00
04/May/2012	Egresos	109	liderazgo de la mujer		1,500.00
25/May/2012	Egresos	110	liderazgo de la mujer	110	4,450.00
25/Jun/2012	Egresos	114	liderazgo de la mujer	114	1,800.00
30/Jul/2012	Egresos	115	liderazgo de la mujer		1,900.00
15/Ago/2012	Egresos	116	liderazgo de la mujer	116	1,800.00
28/Sep/2012	Egresos	117	liderazgo de la mujer		1,980.00
				Total:	17,330.00

Si bien es cierto, que el liquidador del otrora partido político estatal, plasma unas tablas de integración en su oficio de aclaraciones, tales tablas no son suficientes, ya que omitió acompañar la

documentación que compruebe los gastos efectuados en los rubros indicados (gastos por comprobar, arrendamiento de inmuebles, bitácora de gastos menores, gastos por actividades específicas y reconocimiento de actividades políticas), que es la documentación que le fue requerida para evidenciar que efectivamente fueron realizados dichos gastos así como los fines para los que fueron destinados.

Esta Unidad Técnica de Fiscalización, concluye que la observación quedó como **no subsanada**, en virtud de que el liquidador designado del otrora partido político estatal no presentó la documentación que compruebe los gastos efectuados en las cinco cuentas de egresos, en los rubros de gastos por comprobar, arrendamiento de inmuebles, bitácora de gastos menores, gastos por actividades específicas y reconocimiento de actividades políticas, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 46, fracción XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán, en el numeral 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, pues no se tiene certeza en las erogaciones realizadas y los fines en que fueron empleados.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, por medio de su liquidador designado Consultores Estratégicos Integrados, S.C.P., se concluye que en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que en lo relativo a los gastos realizados por el extinto partido político, existen cinco cuentas de egresos (gastos por comprobar, arrendamiento de inmuebles, bitácora de gastos menores, gastos por actividades específicas y reconocimiento de actividades políticas), que en su conjunto suman la cantidad de \$181,691.59 M.N. (Son: Ciento ochenta y un mil seiscientos noventa y un pesos con cincuenta y nueve centavos en moneda nacional), mismas que en sus pólizas de cheque, no fueron encontrados los formatos o facturas correspondientes que respalden que dichos gastos fueron llevados a cabo, o recibidos por las personas que realizaron una actividad o proporcionaron algún servicio. El partido en su aclaración, señala que los Gastos por Comprobar, Arrendamiento de Inmuebles, Bitácora de gastos menores, Gastos por actividades específicas, se anexa integración por los cuales el órgano de finanzas del Otrora partido político "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán" únicamente entregó las pólizas de egresos y copia de los cheques los cuales fueron entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización Del Instituto de Procedimientos Electorales Y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán con mediante Oficio de fecha 08 de abril de 2012, plasmando unas tablas en las que desglosa los importes de cada gasto. En el Reconocimiento de actividades políticas añade que ese punto se solventó en la respuesta al numeral número 1, inciso y plasma una tabla desglosando el importe. No siendo esto suficiente para dar como subsanada esta observación, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en el artículo 46, fracción XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán, en el numeral 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos los Partidos Políticos tendrán la obligación de destinar los bienes que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y sus gastos de campaña; deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo

de sus egresos, también, serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientados a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el Artículo 16 apartado "B" de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en Artículo 46, fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. En el caso de las facturas electrónicas (digitales) el partido político deberá anexar esta de manera impresa a la documentación motivo de su informe, así como la verificación de la misma ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

En el caso concreto, el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas toda vez que en lo relativo a los gastos realizados por el extinto partido político, existen cinco cuentas de egresos (gastos por comprobar, arrendamiento de inmuebles, bitácora de gastos menores, gastos por actividades específicas y reconocimiento de actividades políticas), que en su conjunto suman la cantidad de \$181,691.59 M.N. (Son: Ciento ochenta y un mil seiscientos noventa y un pesos con cincuenta y nueve centavos en moneda nacional), mismas que en sus pólizas de cheque, no fueron encontrados los formatos o facturas correspondientes que respalden que dichos gastos fueron llevados a cabo, o recibidos por las personas que realizaron una actividad o proporcionaron algún servicio.

Las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán en lo relativo a los gastos realizados por el extinto partido político, que existen cinco cuentas de egresos (gastos por comprobar, arrendamiento de inmuebles, bitácora de gastos menores, gastos por actividades específicas y reconocimiento de actividades políticas), que en su conjunto suman la cantidad de \$181,691.59 M.N. (Son: Ciento ochenta y un mil seiscientos noventa y un pesos con cincuenta y nueve centavos en moneda nacional), mismas que en sus pólizas de cheque, no fueron encontrados los formatos o facturas correspondientes que respalden que dichos gastos fueron llevados a cabo, o recibidos por las personas que realizaron una actividad o proporcionaron algún servicio.

No pasó inadvertido para este Órgano Electoral, que el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, por medio de su liquidador designado Consultores Estratégicos Integrados, S.C.P., en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento legal alguno, que permita desechar la irregularidad relativa a que en los gastos realizados por el extinto partido político, existen cinco cuentas de egresos (gastos por comprobar, arrendamiento de inmuebles, bitácora de gastos menores, gastos por actividades específicas y reconocimiento de actividades políticas), que en su conjunto suman la cantidad de \$181,691.59 M.N. (Son: Ciento ochenta y un mil seiscientos noventa y un pesos con cincuenta y nueve centavos en moneda nacional), mismas que en sus pólizas de cheque, no fueron encontrados los formatos o facturas correspondientes que respalden que dichos gastos fueron llevados a cabo, o recibidos por las personas que realizaron una actividad o proporcionaron algún servicio.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales tales entes políticos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuentan. Esto último, con la finalidad de que la

autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso, en lo relativo a los gastos realizados por el extinto partido político, pues existen cinco cuentas de egresos (gastos por comprobar, arrendamiento de inmuebles, bitácora de gastos menores, gastos por actividades específicas y reconocimiento de actividades políticas), que en su conjunto suman la cantidad de \$181,691.59 M.N. (Son: Ciento ochenta y un mil seiscientos noventa y un pesos con cincuenta y nueve centavos en moneda nacional), mismas que en sus pólizas de cheque, no fueron encontrados los formatos o facturas correspondientes que respalden que dichos gastos fueron llevados a cabo, o recibidos por las personas que realizaron una actividad o proporcionaron algún servicio.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, por las razones que sean, no presente, por medio de su liquidador designado, la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede determinar que la conducta desplegada por el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste Órgano Electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve o grave y en este último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial, mayor o particularmente grave.

En apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, primeramente llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, para finalmente proceder a su graduación en caso de que la sanción elegida contemple un mínimo y un máximo.

Por tal motivo, se analizará en el inciso A, los elementos para calificar la falta y en el inciso B, los elementos para individualizar la sanción.

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesaria o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión III de la observación 3 del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, fue de omisión y consistió en haber incumplido con su obligación de garante, en lo relativo a los gastos realizados por el extinto partido político, pues existen cinco cuentas de

egresos (gastos por comprobar, arrendamiento de inmuebles, bitácora de gastos menores, gastos por actividades específicas y reconocimiento de actividades políticas), que en su conjunto suman la cantidad de \$181,691.59 M.N. (Son: Ciento ochenta y un mil seiscientos noventa y un pesos con cincuenta y nueve centavos en moneda nacional), mismas que en sus pólizas de cheque, no fueron encontrados los formatos o facturas correspondientes que respalden que dichos gastos fueron llevados a cabo, o recibidos por las personas que realizaron una actividad o proporcionaron algún servicio.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán cometió una irregularidad en lo relativo a los gastos realizados pues existen cinco cuentas de egresos (gastos por comprobar, arrendamiento de inmuebles, bitácora de gastos menores, gastos por actividades específicas y reconocimiento de actividades políticas), que en su conjunto suman la cantidad de \$181,691.59 M.N. (Son: Ciento ochenta y un mil seiscientos noventa y un pesos con cincuenta y nueve centavos en moneda nacional), mismas que en sus pólizas de cheque, no fueron encontrados los formatos o facturas correspondientes que respalden que dichos gastos fueron llevados a cabo, o recibidos por las personas que realizaron una actividad o proporcionaron algún servicio.

Tiempo: La irregularidad atribuida al otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y egresos correspondientes al ejercicio 2012.

Lugar: La irregularidad se cometió en las instalaciones del otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008, que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

En la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita

acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

Acorde con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior, encuentra apoyo con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis perteneciente a la Novena Época, de la Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 206, cuyo rubro y Texto son los siguientes:

DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.

El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

De la tesis anterior, se desprende que el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que, no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

La acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis correspondiente a la Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, marzo de 2006, página 205, de rubro y texto siguientes:

DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.

El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito - entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.

De la tesis citada, se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior, se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado extinto partido político estatal para recibir tales recursos. No obstante, el instituto político incurrió en una falta de cuidado toda vez que no realizó lo conducente para evitar o repudiar, en lo relativo a los gastos realizados, que existieran cinco cuentas de egresos (gastos por comprobar, arrendamiento de inmuebles, bitácora de gastos menores, gastos por actividades específicas y reconocimiento de actividades políticas), que en su conjunto suman la

cantidad de \$181,691.59 M.N. (Son: Ciento ochenta y un mil seiscientos noventa y un pesos con cincuenta y nueve centavos en moneda nacional), mismas que en sus pólizas de cheque, no fueron encontrados los formatos o facturas correspondientes que respalden que dichos gastos fueron llevados a cabo, o recibidos por las personas que realizaron una actividad o proporcionaron algún servicio, o bien que le permitiera desvincularse de la conducta infractora.

d) Los medios utilizados

El otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán obtuvo un beneficio, en lo relativo a los gastos realizados por el extinto partido político, pues existen cinco cuentas de egresos (gastos por comprobar, arrendamiento de inmuebles, bitácora de gastos menores, gastos por actividades específicas y reconocimiento de actividades políticas), que en su conjunto suman la cantidad de \$181,691.59 M.N. (Son: Ciento ochenta y un mil seiscientos noventa y un pesos con cincuenta y nueve centavos en moneda nacional), mismas que en sus pólizas de cheque, no fueron encontrados los formatos o facturas correspondientes que respalden que dichos gastos fueron llevados a cabo, o recibidos por las personas que realizaron una actividad o proporcionaron algún servicio.

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Respecto a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán en cuestión, viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo antes dicho, se confirma toda vez que, en lo relativo a los gastos realizados por el extinto partido político, existen cinco cuentas de egresos (gastos por comprobar, arrendamiento de inmuebles, bitácora de gastos menores, gastos por actividades específicas y reconocimiento de actividades políticas), que en su conjunto suman la cantidad de \$181,691.59 M.N. (Son: Ciento ochenta y un mil seiscientos noventa y un pesos con cincuenta y nueve centavos en moneda nacional), mismas que en sus pólizas de cheque, no fueron encontrados los formatos o facturas correspondientes que respalden que dichos gastos fueron llevados a cabo, o recibidos por las personas que realizaron una actividad o proporcionaron algún servicio, vulnerando los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Asimismo, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En este orden de ideas, el extinto instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 46, fracción XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán, en el numeral 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos

del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas que en su parte conducente señalan:

Artículo 46.- Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

XVI.- Destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña;

1.4.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

3.24.- Serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientadas a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el Artículo 16 apartado "B" de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en Artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Los gastos de operación ordinaria de conformidad con el párrafo anterior, deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para éste entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político.

En todo momento los partidos políticos podrán seguir utilizando la clasificación a nivel subcuenta que manejan en su catálogo de cuentas actual, respetando siempre los tres conceptos anteriores citados en el párrafo precedente.

La comprobación de cada gasto deberá testimoniar fehacientemente las operaciones realizadas con el fin de dar claridad a los procesos realizados por el partido, utilizando en caso de ser necesario el reverso de la factura y documentos anexos con el fin de dar claridad a las operaciones mencionadas.

Los egresos realizados que los partidos políticos reporten a la Unidad Técnica de Fiscalización, que no demuestren fehacientemente que fueron empleados para el objeto por el cual les fue otorgado, será esta Unidad la que determine sobre la aplicación de dichos recursos.

Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago.

En el caso de las facturas electrónicas (digitales) el partido político deberá anexar esta de manera impresa a la documentación motivo de su informe, así como la verificación de la misma ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político.

3.53.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

[...]

De la premisa normativa citada, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el respeto absoluto de la norma.

La finalidad del precepto aludido consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político al imponerle una carga de vigilancia a efecto de no vulnerar las disposiciones aplicables.

- f) La reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.**

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidos por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia,

En este sentido, no existe evidencia de reiteración en el presente caso, ya que la misma falta se acreditó en un solo documento pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir, fue realizado en un solo acto.

- g) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Así, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo relativo a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, al omitir cumplir con su obligación de garante, en lo relativo a los gastos realizados por el extinto partido político, existen cinco cuentas de egresos (gastos por comprobar, arrendamiento de inmuebles, bitácora de gastos menores, gastos por actividades específicas y reconocimiento de actividades políticas), que en su conjunto suman la cantidad de \$181,691.59 M.N. (Son: Ciento ochenta y un mil seiscientos noventa y un pesos con cincuenta y nueve centavos en moneda nacional), mismas que en sus pólizas de cheque, no fueron encontrados los formatos o facturas correspondientes que respalden que dichos gastos fueron llevados a cabo, o recibidos por las personas que realizaron una actividad o proporcionaron algún servicio, no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el artículo 46, fracción XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán, en el numeral 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma en lo relativo a los gastos realizados por el extinto partido político, existen cinco cuentas de egresos (gastos por comprobar, arrendamiento de inmuebles, bitácora de gastos menores, gastos por actividades específicas y reconocimiento de actividades políticas), que en su conjunto suman la cantidad de \$181,691.59 M.N. (Son: Ciento ochenta y un mil seiscientos noventa y un pesos con cincuenta y nueve centavos en moneda nacional), mismas que en sus pólizas de cheque, no fueron encontrados los formatos o facturas correspondientes que respalden que dichos gastos fueron llevados a cabo, o recibidos por las personas que realizaron una actividad o proporcionaron algún servicio, coligiéndose en un incumplimiento del partido a lo establecido en el artículo 46, fracción XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán, en el numeral 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho.

En consecuencia, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, como lo son la legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al vulnerarlos sustantivamente.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de comprobar adecuadamente el origen y aplicación de los recursos, vulnerando la certeza, rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

h) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 46, fracción XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán, en el numeral 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 46, fracción XVI, de la Ley de la materia, y los numerales 1,4 y 3.24 de los Lineamientos Generales y el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos, ambos de Fiscalización, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta.

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al existir cinco cuentas de egresos (gastos por comprobar, arrendamiento de inmuebles, bitácora de gastos menores, gastos por actividades específicas y reconocimiento de actividades políticas), que en su conjunto suman la cantidad de \$181,691.59 M.N. (Son: Ciento ochenta y un mil seiscientos noventa y un pesos con cincuenta y nueve centavos en moneda nacional), mismas que en sus pólizas de cheque, no fueron encontrados los formatos o facturas correspondientes que respalden que dichos gastos fueron llevados a cabo, o recibidos por las personas que realizaron una actividad o proporcionaron algún servicio.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este órgano electoral califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, por haber incumplido con su obligación de garante, en lo relativo a los gastos realizados por el extinto partido político, pues existen cinco cuentas de egresos (gastos por comprobar, arrendamiento de inmuebles, bitácora de gastos menores, gastos por actividades específicas y reconocimiento de actividades políticas), que en su conjunto suman la cantidad de \$181,691.59 M.N. (Son: Ciento ochenta y un mil seiscientos noventa y un pesos con cincuenta y nueve centavos en moneda nacional), mismas que en sus pólizas de cheque, no fueron encontrados los formatos o facturas correspondientes que respalden que dichos gastos fueron llevados a cabo, o recibidos por las personas que realizaron una actividad o proporcionaron algún servicio, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto en el artículo 46, fracción XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán, en el numeral 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

B) INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción, toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la falta cometida.

Este Órgano Electoral estima que la falta **sustantiva** o de **fondo** cometida por el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Es decir, al existir cinco cuentas de egresos (gastos por comprobar, arrendamiento de inmuebles, bitácora de gastos menores, gastos por actividades específicas y reconocimiento de actividades políticas), que en su conjunto suman la cantidad de \$181,691.59 M.N. (Son: Ciento ochenta y un mil seiscientos noventa y un pesos con cincuenta y nueve centavos en moneda nacional), mismas que en sus pólizas de cheque, no fueron encontrados los formatos o facturas correspondientes que respalden que dichos gastos fueron llevados a cabo, o recibidos por las personas que realizaron una actividad o proporcionaron algún servicio, se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Órgano Electoral concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial, mayor o particularmente grave pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este órgano electoral no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, poniéndose en riesgo el principio de certeza y transparencia en el manejo de los recursos, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual, del otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán correspondiente al ejercicio 2012, se advierte que la infracción cometida por el mismo consistió en incumplir con su obligación de garante, al existir cinco cuentas de egresos (gastos por comprobar, arrendamiento de inmuebles, bitácora de gastos menores, gastos por actividades específicas y reconocimiento de actividades políticas), que en su conjunto suman la cantidad de \$181,691.59 M.N. (Son: Ciento ochenta y un mil seiscientos noventa y un pesos con cincuenta y nueve centavos en moneda nacional), mismas que en sus pólizas de cheque, no fueron encontrados los formatos o facturas correspondientes que respalden que dichos gastos fueron llevados a cabo, o recibidos por las personas que realizaron una actividad o proporcionaron algún servicio, vulnerando sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre sus recursos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Aunado a lo anterior, al existir cinco cuentas de egresos (gastos por comprobar, arrendamiento de inmuebles, bitácora de gastos menores, gastos por actividades específicas y reconocimiento de actividades políticas), que en su conjunto suman la cantidad de \$181,691.59 M.N. (Son: Ciento ochenta y un mil seiscientos noventa y un pesos con cincuenta y nueve centavos en moneda nacional), mismas que en sus pólizas de cheque, no fueron encontrados los formatos o facturas correspondientes que respalden que dichos gastos fueron llevados a cabo, o recibidos por las personas que realizaron una actividad o proporcionaron algún servicio, el partido político impide u obstaculiza la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines, afectando un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó.

Es así que, al existir cinco cuentas de egresos (gastos por comprobar, arrendamiento de inmuebles, bitácora de gastos menores, gastos por actividades específicas y reconocimiento de actividades políticas), que en su conjunto suman la cantidad de \$181,691.59 M.N. (Son: Ciento ochenta y un mil seiscientos noventa y un pesos con cincuenta y nueve centavos en moneda nacional), mismas que en sus pólizas de cheque, no fueron encontrados los formatos o facturas correspondientes que respalden que dichos gastos fueron llevados a cabo, o recibidos por las personas que realizaron una actividad o proporcionaron algún servicio, el partido político se beneficia indebidamente, infringiendo las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán no es reincidente respecto de la conducta analizada.

4. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.
- El partido político **no** es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la **conclusión III de la observación 3**.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a \$181,691.59 M.N. (Son: Ciento ochenta y un mil seiscientos noventa y un pesos con cincuenta y nueve centavos en moneda nacional), que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo anterior de conformidad con los procedimientos de auditoría que forman parte del Dictamen Consolidado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procederá a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Época, aprobada por unanimidad de votos, mediante sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, visible a páginas 705 y 706, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.-

En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.

3ra Época:

Recurso de apelación: SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-098/2003 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 20 de mayo de 2004. Mayoría de 5 votos en el criterio. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Yolli García Álvarez.

De la tesis citada, se advierte que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el

monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio.

En este contexto, existió un beneficio económico por parte del otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán al en lo relativo a los gastos realizados por el extinto partido político, existen cinco cuentas de egresos (gastos por comprobar, arrendamiento de inmuebles, bitácora de gastos menores, gastos por actividades específicas y reconocimiento de actividades políticas), que en su conjunto suman la cantidad de \$181,691.59 M.N. (Son: Ciento ochenta y un mil seiscientos noventa y un pesos con cincuenta y nueve centavos en moneda nacional), mismas que en sus pólizas de cheque, no fueron encontrados los formatos o facturas correspondientes que respalden que dichos gastos fueron llevados a cabo, o recibidos por las personas que realizaron una actividad o proporcionaron algún servicio; beneficiándose el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, por un monto total de \$181,691.59 M.N. (Son: Ciento ochenta y un mil seiscientos noventa y un pesos con cincuenta y nueve centavos en moneda nacional).

Por lo anterior, y tomando en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y del importe implicado, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **grave ordinaria** de carácter **sustantiva** y que, en consecuencia debe imponerse al otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, es de indicar que si bien mediante Acuerdo número C.G. 126/2012, de cuatro de octubre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto determinó resolver la cancelación del Registro del otrora Partido Político Estatal "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán", en virtud de no haber obtenido en la última elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por lo menos el 1.5% de la votación emitida, en la jornada electoral del día 1 de julio de 2012, ya que obtuvo 2,121 votos del total de que fue de 1,041,992, lo cual representa apenas el 0.20%, y que con fundamento en los artículos 98, fracción VII, 99, 102 y 106, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se procedió con el trámite respectivo. Habiéndose designado a la persona moral "Consultores Estratégicos Integrados de Yucatán, Sociedad Civil", como liquidador del otrora Partido Político Estatal "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán", para que en

coordinación con la Unidad Técnica de Fiscalización proceda a cumplir con las obligaciones y facultades que la Ley en sus artículos 109, 110 y el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos que Pierdan o les sea Cancelado su Registro ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en sus artículos 10, 11, 12, 13, 16 le confieren, a su vez se encargue de la administración de los recursos del citado partido y se haga cargo del control y vigilancia directos de su uso y destino de recursos y bienes y responda por los actos que ejecuten cuando se exceda en los límites de su encargo; asimismo de hacer líquidos los activos y cubrir los pasivos pendientes.

Cabe señalar, que tanto el artículo 110-A, de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán y el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos que Pierdan o les sea Cancelado su Registro ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en su artículo 7, establecen que el liquidador deberá determinar los montos de las obligaciones laborales, fiscales, administrativas y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación; así como determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior; ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la Ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; cubiertas estas obligaciones se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico que, en su caso, hubieren sido impuestas por el Instituto al partido político involucrado; si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia; y formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido político de que se trate, el liquidador ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado.

Por otra parte el Liquidador nombrado por el Consejo General en el Acuerdo C.G. 154/2012 de catorce de noviembre de dos mil doce, atendiendo el orden de prelación procedió a cubrir las obligaciones que la Ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación y las obligaciones fiscales que correspondieron, no quedando remanente disponible, sin embargo, no debe dejarse de tomar en consideración que la liquidación del otrora partido político estatal "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán", no lo exime de las obligaciones que adquirió con relación al financiamiento recibido durante la vigencia de su registro, por lo que no obstante la pérdida posterior de éste, subsiste su obligación de pago, por lo que en consecuencia, el liquidador debe considerarlas dentro de los pasivos de los estados financieros del proceso de liquidación del otrora partido político estatal.

En apoyo a lo anterior, tiene aplicación la tesis número XIX/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Quinta Época que se transcribe a continuación:

SANCIONES. LAS IMPUESTAS CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE INFORMES ANUALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEBEN LIQUIDARSE CON INDEPENDENCIA DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 32, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, incisos b) y d), 10, incisos b) y c) y 16, párrafo 2, del Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, se colige que las sanciones pecuniarias derivadas de las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de informes anuales, tienen relación con las obligaciones que adquieren los partidos políticos, relacionadas con el financiamiento recibido durante la vigencia de su registro, por lo que, no obstante la pérdida posterior de éste, subsiste la obligación de pago y, en consecuencia, el interventor debe considerarlas dentro de los pasivos del partido político en liquidación.

5ta Época:

Recursos de apelación. SUP-RAP-308/2009 y acumulado.—Actor: Dionisio Ramos Zepeda, Interventor del Control y Vigilancia del Uso y Destino de los Recursos y Bienes del Partido Socialdemócrata, Partido Político en liquidación y otro.—

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—16 de diciembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Oscar Gregorio Herrera Perea y Héctor Rivera Estrada.

Recursos de apelación: SUP-RAP-147/2010 y acumulados.—Actores: Máxima Servicios Publicitarios, S.C. y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de octubre de 2010.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Martín Juárez Mora.

Notas: Mediante acuerdo CG200/2011, el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su Registro ante el Instituto Federal Electoral fue abrogado y en su lugar se expidió el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales publicado el 7 de julio de 2011, en el Diario Oficial de la Federación, por lo tanto, los artículos 7, incisos b) y d), 10, párrafo 1, incisos b) y c) y el artículo 16, párrafo 2, actualmente corresponden a los artículos 16, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1, incisos b) y c) y 19, párrafo 2, del Reglamento vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil doce, aprobó por unanimidad devotos la tesis que antecede.

No pasa desapercibido para este órgano electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Órgano Electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter sustantiva procederá a imponerse una sanción individual.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Robustece lo manifestado con anterioridad, el hecho que dentro de los límites legales, el órgano electoral de este Instituto, debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción, toda vez que el legislador no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al Órgano Electoral, sino por el contrario, el citado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el restante de dichas condiciones a la estimación del Consejo General.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido en los Artículos 16, Apartado A y 16-Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán; 78, 131, 144 H, 144 I, 335, 346 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones; y demás disposiciones

aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes financieros anuales el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se tiene por presentado en tiempo el Informe Anual sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación del año 2012 del otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán por medio de su liquidador designado Consultores Estratégicos Integrados de Yucatán S.C.P.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 27**, de la presente Resolución, se imponen al otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán las siguientes sanciones:

En relación con la fracción **I**, que corresponde a las observación **I** del considerando **27**, del presente Proyecto de Resolución, debido a que fue considerada falta de carácter **formal** y calificada como **leve** resulta jurídicamente correcto aplicar una sanción por todo el conjunto de las mismas. En tal virtud, de conformidad con los artículos 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 6.18, 6.21, 6.22 y 6.24 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y considerando el carácter **formal** de la falta, y que el citado artículo 346, en su fracción I, inciso b, establece como sanción una multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, lo procedente es establecer la multa. Tomando en consideración las características, calificación y la falta y/o irregularidad encontrada resultando **1** falta de carácter **formal**, calificada como **leve**. Esta autoridad, a fin de estar en posibilidades de imponer las sanciones que legalmente corresponde al otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán en cuestión, y que a su vez sea congruente con las características y la cantidad de las conductas infractoras, así como los montos implicados, a fin de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, se le impone una sanción por **125 días de salario mínimo vigentes en la entidad**.

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 78, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y en el numeral 6.24 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, una vez valorados los elementos objetivos y subjetivos que les dieron origen, según el error u omisión técnico-contable en que se incurrió y analizado el grado de afectación a la normatividad y al proceso de revisión fiscalizador de que fue objeto el informe correspondiente, calificada y graduada o individualizada la sanción, respetándose el principio de legalidad, se le fija al otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán la consistente en una multa por **125 días de salario mínimo vigentes en la entidad para el año 2012, salario determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI)**, tomando en consideración que el Estado de Yucatán, durante el ejercicio revisado (Informe Anual 2012), pertenecía al área geográfica C, el salario mínimo general vigente en la entidad fue la cantidad de **\$59.08 M.N** (Son: Cincuenta y nueve pesos 08/100, Moneda Nacional).

En ese sentido se le fija al otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán una sanción consistente en una multa de **125 días de salario** que resulta en la cantidad de **\$ 7,385.00 M.N.** (Son: Siete mil trescientos ochenta y cinco pesos sin centavos en Moneda Nacional), derivado de multiplicar **\$59.08 M.N.** (son: cincuenta y nueve pesos 08/100, Moneda Nacional) por **125 días de salario mínimo**.

125 días salario mínimo vigente en el Estado al 2012

\$7,385.00 M.N.

El otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, por medio de su liquidador designado deberá iniciar la liquidación de la cantidad anterior a partir de que quede firme la resolución; así mismo se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de la Junta General Ejecutiva para que, en términos del artículo 131, fracción 50, de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, proceda al cobro de la sanción impuesta al otrora partido político estatal.

TERCERO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción II correspondiente a la observación 2 del considerando 27 de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que, como se ha referido que no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que no presentó el Informe Anual (FORMATO IA) debidamente autorizado y firmado por el auditor externo que designe el instituto político, el dictamen del auditor externo relativo a la naturaleza, alcance y resultado del examen realizado sobre el balance general, estado de actividades y estados de cambios en la situación financiera del propio partido político, la copia de la cédula profesional del Contador Público y la copia del registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal de dicho Contador Público que funja como auditor externo, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose la omisión al no presentar el Informe Anual (FORMATO IA) debidamente autorizado y firmado por el auditor externo que designe el instituto político, el dictamen del auditor externo relativo a la naturaleza, alcance y resultado del examen realizado sobre el balance general, estado de actividades y estados de cambios en la situación financiera del propio partido político, la copia de la cédula profesional del Contador Público y la copia del registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal de dicho Contador Público que funja como auditor externo. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el artículo 77, fracción II, inciso d, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán, el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y los numerales 3.88 y 6.4 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base, las circunstancias de la falta, así como los elementos objetivos de modo, tiempo y lugar y los subjetivos que concurrieron en dicha comisión, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establece como sanción una multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, y considerando toda vez, que no hay un parámetro cuantificable, se le fija al otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán una multa por 500 días de salario mínimo vigente en la entidad en el momento en el que se cometió la falta, lo cual constituye la cantidad de \$ 29,540.00 M.N. (Son: Veintinueve mil quinientos cuarenta pesos sin centavos en moneda nacional), como resultado de multiplicar de \$59.08 M.N (Son: Cincuenta y nueve pesos con ocho centavos en moneda nacional) para el año 2012, determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), tomando en consideración que el Estado de Yucatán, pertenecía al área geográfica C, por los 500 días de salario impuesto como multa.

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 78, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y en el numeral 6.24 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, se determina una vez valorados los elementos objetivos y subjetivos que les dieron origen, según el error u omisión técnico-contable en que se incurrió y analizado el grado de afectación a la normatividad y al proceso de revisión fiscalizador de que sea objeto el informe correspondiente, calificada y graduada o individualizada la sanción impuesta, respetándose el principio de legalidad se le fija al otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán la sanción consistente en una multa por la cantidad de **\$29,540.00 M.N.** (Son: Veintinueve mil quinientos cuarenta pesos sin centavos en moneda nacional), consistente en una sanción de **500** días de salario que resulta en la cantidad de **\$29,540.00 M.N.** (Son: Veintinueve mil quinientos cuarenta pesos sin centavos en moneda nacional), derivado de multiplicar **\$59.08 M.N.** (son: cincuenta y nueve pesos con ocho centavos en moneda nacional por **500** días de salario mínimo.

Días salario mínimo vigente en el Estado	Salario mínimo vigente en el Estado al 2012	Total
500	\$59.08 M.N.	\$ 29,540.00 M.N.

El otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, por medio de su liquidador designado deberá iniciar la liquidación de la cantidad anterior a partir de que quede firme la resolución; así mismo se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de la Junta General Ejecutiva para que, en términos del artículo 131, fracción 50, de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, proceda al cobro de la sanción impuesta al otrora partido político estatal.

CUARTO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción III correspondiente a la observación 3 del considerando 27 de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que, como se ha referido que no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que en lo relativo a los gastos realizados por el extinto partido político, existen cinco cuentas de egresos (gastos por comprobar, arrendamiento de inmuebles, bitácora de gastos menores, gastos por actividades específicas y reconocimiento de actividades políticas), que en su conjunto suman la cantidad de \$181,691.59 M.N. (Son: Ciento ochenta y un mil seiscientos noventa y un pesos con cincuenta y nueve centavos en moneda nacional), mismas que en sus pólizas de cheque, no fueron encontrados los formatos o facturas correspondientes que respalden que dichos gastos fueron llevados a cabo, o recibidos por las personas que realizaron una actividad o proporcionaron algún servicio, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose la omisión existir cinco cuentas de egresos (gastos por comprobar, arrendamiento de inmuebles, bitácora de gastos menores, gastos por actividades específicas y reconocimiento de actividades políticas), que en su conjunto suman la cantidad de \$181,691.59 M.N. (Son: Ciento ochenta y un mil seiscientos noventa y un pesos con cincuenta y nueve centavos en moneda nacional), mismas que en sus pólizas de cheque, no fueron encontrados los formatos o facturas correspondientes que respalden que dichos gastos fueron llevados a cabo, o recibidos por las personas que realizaron una actividad o proporcionaron algún servicio. en lo relativo a los gastos realizados por el extinto partido político, existen cinco cuentas de egresos (gastos por comprobar, arrendamiento de inmuebles, bitácora de gastos menores, gastos por actividades específicas y reconocimiento de actividades políticas), que en su conjunto suman la cantidad de \$181,691.59 M.N. (Son: Ciento ochenta y un mil seiscientos noventa y un pesos con cincuenta y

nueve centavos en moneda nacional), mismas que en sus pólizas de cheque, no fueron encontrados los formatos o facturas correspondientes que respalden que dichos gastos fueron llevados a cabo, o recibidos por las personas que realizaron una actividad o proporcionaron algún servicio. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el numeral 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base, las circunstancias de la falta, así como los elementos objetivos de modo, tiempo y lugar y los subjetivos que concurrieron en dicha comisión, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establece como sanción una multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, y considerando que el monto asciende a la cantidad de **\$181,691.59 M.N.** (Son: Ciento ochenta y un mil seiscientos noventa y un pesos con cincuenta y nueve centavos en moneda nacional), se le fija al otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán una multa por el importe total de **\$181,691.59 M.N.** (Son: Ciento ochenta y un mil seiscientos noventa y un pesos con cincuenta y nueve centavos en moneda nacional).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 78, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y en el numeral 6.24 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, se determina una vez valorados los elementos objetivos y subjetivos que les dieron origen, según el error u omisión técnico-contable en que se incurrió y analizado el grado de afectación a la normatividad y al proceso de revisión fiscalizador de que sea objeto el informe correspondiente, calificada y graduada o individualizada la sanción impuesta, respetándose el principio de legalidad se le fija al otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán la sanción consistente en una multa por la cantidad de **\$181,691.59 M.N.** (Son: Ciento ochenta y un mil seiscientos noventa y un pesos con cincuenta y nueve centavos en moneda nacional).

Total de Sanción que se impone
\$ 181,691.59 M.N

El otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, por medio de su liquidador designado; deberá iniciar la liquidación de la cantidad anterior a partir de que quede firme la resolución; así mismo se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de la Junta General Ejecutiva para que, en términos del artículo 131, fracción 50, de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, proceda al cobro de la sanción impuesta al otrora partido político estatal.

QUINTO.- En suma por todo lo presentado, motivado y fundado en el presente Proyecto de Resolución se le impone al otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán por las 3 irregularidades u omisiones desglosadas en **1 falta formal leve y 2 sustantivas graves ordinarias** en su informe Anual 2012, una multa por el importe total de **\$ 218,616.59 M.N.** (Son: Doscientos dieciocho mil seiscientos dieciséis pesos con cincuenta y nueve centavos en moneda nacional).


SEXO.- Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de conformidad al artículo 22 del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

SÉPTIMO.- Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de que remita copia de la presente Resolución al Liquidador, Consultores Estratégicos Integrados de Yucatán S.C.P., del otrora partido político estatal objeto de la presente resolución, para los efectos pertinentes.

OCTAVO.- Publíquese la presente Resolución en la página de Internet del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, www.ipepac.org.mx para su difusión.

La Presente Resolución fue aprobada en Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el día 26 de febrero de dos mil catorce, por unanimidad de votos de la C.C. Consejera y Consejeros Electorales, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Licenciado Antonio Ignacio Matute González, Licenciado Carlos Fernando Pavón Durán y la Consejera Presidenta, Abogada María Elena Achach Asaf.


ABOG. MARÍA ELENA ACHACH ASAF
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. BERNARDO JOSÉ CAÑO GONZÁLEZ
SECRETARIO EJECUTIVO